



universidad
de león



**FACULTAD DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE LEÓN
CURSO 2018/2019**

**LA PRISIÓN PERMANENTE
REVISABLE EN EL ÁMBITO
PENITENCIARIO. PROBLEMAS Y
ALTERNATIVAS. (THE REVIEWABLE
PERMANENT PRISON IN THE
PENITENTIARY FIELD. PROBLEMS
AND ALTERNATIVES)**

GRADO EN DERECHO

AUTOR: D. JORGE MIGUÉLEZ SÁNCHEZ

TUTORA: DÑA. MARÍA ANUNCIACIÓN TRAPERO BARREALES

ÍNDICE

ÍNDICE DE ABREVIATURAS	1
RESUMEN	3
ABSTRACT	3
PALABRAS CLAVE	4
KEY WORDS	4
OBJETO DEL TRABAJO	5
METODOLOGÍA UTILIZADA	7
I. INTRODUCCIÓN	9
II. LA EJECUCIÓN DE LA PENA DE PRISIÓN PERMANENTE REVISABLE. PROBLEMAS NO RESUELTOS	12
1. <i>Permisos de salida</i>	12
2. <i>Clasificación en tercer grado</i>	19
3. <i>Libertad condicional</i>	24
4. <i>Libertad vigilada</i>	35
5. <i>La PPR y otros aspectos de la ejecución penitenciaria</i>	42
a. <i>Clasificación penitenciaria</i>	42
b. <i>Tratamiento</i>	46
c. <i>Régimen penitenciario</i>	50
III. ALTERNATIVAS A LA PENA DE PRISIÓN PERMANENTE REVISABLE. MEDIOS DE EXCARCELACIÓN	54
1. <i>Alternativas</i>	54
2. <i>Medios de excarcelación</i>	56
a. <i>Indulto</i>	56
b. <i>Excarcelación por razones humanitarias</i>	59
c. <i>Principio de flexibilidad</i>	61
IV. CONCLUSIONES	63
V. BIBLIOGRAFÍA	66
VI. OTROS DOCUMENTOS	71

ÍNDICE DE ABREVIATURAS

ADPCP	Anuario de Derecho Penal y Ciencias Penales (citado por año)
art/s.	artículo/s
CD	Centro Directivo
CE	Constitución española
CGPJ	Consejo General del Poder Judicial
CP	Código Penal
CPT	Comité Europeo para la Prevención de la Tortura y de las Penas o Tratos Inhumanos o Degradantes
DGIPP	Dirección General de Instituciones Penitenciarias
DP	Derecho Penal
dir./s.	director/es
EPC	Estudios Penales y Criminológicos (revista citada por número y año)
ET	Equipo Técnico
FIES	Fichero de Internos de Especial Seguimiento
IIPP	Instituciones Penitenciarias
JT	Junta de Tratamiento
JVP	Juez de Vigilancia Penitenciaria
LL	La Ley (revista citada por tomo y año y para publicaciones más recientes por número y año)
LLP	La Ley Penal (revista citada por número y año)
LO	Ley Orgánica
LOGP	Ley Orgánica General Penitenciaria
M-CCP	Tabla de Concurrencia de Circunstancias peculiares
MF	Ministerio Fiscal
Núm.	Número
PP	Partido Popular
PPR	Prisión Permanente Revisable

RAD	Revista Aranzadi Doctrinal (citada por número y año)
RECPC	Revista Electrónica de Ciencia Penal y Criminología (citada por número y año)
REIC	Revista Española de Investigación Criminológica (citada por número y año)
RGDP	Revista General de Derecho Penal (citada por número y año)
RJUAM	Revista Jurídica Universidad Autónoma de Madrid (citada por número y año)
RP	Reglamento Penitenciario
SGIP	Secretaría General de Instituciones Penitenciarias
TC	Tribunal Constitucional
TVR	Tabla de Variables de Riesgo

RESUMEN

La PPR nace en España, impulsada por el PP en solitario, el 31 de marzo de 2015 como la pena más dura del CP español para prevenir un grupo de delitos calificables como más graves, si bien en la práctica su aplicación va a quedar reducida a determinados casos de asesinato y, salvando los problemas de legalidad, el homicidio terrorista. A las dudas sobre su constitucionalidad se unen los graves problemas que genera su ejecución, aumentados por la falta de reforma de la legislación penitenciaria para adaptarse a las peculiaridades de esta pena. Los problemas se manifiestan de manera muy particular en las dificultades para ajustar esta pena a los permisos de salida, la clasificación en tercer grado, la libertad condicional y, además, en la compatibilidad de esta pena privativa de libertad con la medida de seguridad postpenitenciaria, la libertad vigilada. Se hace necesario buscar métodos para ajustar en la medida de lo posible esta pena a la orientación resocializadora que establece el art. 25.2 CP, a través de los medios de excarcelación y, sobre todo, alternativas a la pena de PPR.

ABSTRACT

On the 31st March 2015, the law of the Reviewable permanent prison (PPR, “Prisión Permanente Revisable”, a law which defines under which circumstances someone can be sentenced to life imprisonment), which had been promoted by the conservative party (“Partido Popular”) alone, was passed on the Spanish Parliament. This law was conceived to punish the most serious criminal actions, but it is currently used only in murder cases and, when legally possible, in cases of terrorist homicide. The PPR has encountered several problems for its enforcement. It is been questioned that this law contradicts the supreme Spanish law (Constitution). Besides of this issue, the current prison legislation is not adapted for the enforcement of PPR’s judgements. The enforcement of PPR is particularly problematic when it comes to determine jail exit permits, day release privileges and probation for the convicted. Moreover, PPR comes into conflict with the post-penitentiary’s law, which establishes a probation period for someone who has served his/her jail sentence. Hence, it is necessary to adjust the PPR, especially in terms of jail exit permits, to the purpose of the article 25.2 of the criminal code, which guarantees and actively promotes the social rehabilitation of the convicted. Furthermore, the search for legal alternatives to the PPR should be explored in depth.

PALABRAS CLAVE

Prisión permanente revisable, libertad condicional, permisos de salida, tercer grado, periodos de seguridad, razones humanitarias, alternativas.

KEY WORDS

Reviewable permanent prison (PPR, “Prisión Permanente Revisable”), probation jail, exit permits, day release privileges, security periods, humanitarian grounds, alternatives.

OBJETO DEL TRABAJO

Desde el año 2015 en el sistema penal español se ha previsto la pena de PPR, supuestamente porque ha sido una respuesta a una demanda social para castigar delitos especialmente graves, como el asesinato concurriendo determinadas circunstancias. Esta demanda daba a entender que la sanción para estos delitos en España era poco dura y, por tanto, poco eficaz, reclamando por tanto el endurecimiento de la sanción, poniendo en primer lugar como finalidad de la pena la retribución y la inocuización del delincuente.

Pero cualquier reforma del sistema de penas ha de llevarse a cabo con especial cuidado, pues no se puede olvidar que el DP está sometido a unos principios y garantías propias de un Estado de Derecho. En particular, en el caso de las penas privativas de libertad, no se puede hacer caso omiso de lo establecido en el art. 25.2 CE sobre la orientación de su ejecución a la rehabilitación y reinserción social.

Por todo lo expuesto, el objetivo principal de este trabajo consiste en averiguar si la pena de PPR se ajusta o no a esta orientación establecida constitucionalmente. Para ello resulta fundamental centrar la atención en la ejecución penitenciaria de esta pena. Para cumplir con este objetivo central será preciso describir una serie de objetivos más específicos:

- Analizar los diferentes institutos que se han previsto en la legislación penitenciaria como beneficios penitenciarios, esto es, permisos de salida, clasificación en tercer grado, libertad condicional.
- Comprobar si los beneficios penitenciarios se adaptan a las particularidades de la pena de PPR.
- Valorar los efectos que genera la previsión del periodo de seguridad en el tratamiento de los beneficios penitenciarios.
- Explicar los problemas que genera la pena de PPR en la ejecución penitenciaria, en particular en materia de clasificación penitenciaria y en el tratamiento y régimen penitenciario.
- Analizar de qué manera se articula la previsión de la pena de PPR y la medida de seguridad postpenitenciaria, la libertad vigilada, para comprobar cuál es la verdadera finalidad de esta medida.

- Comprobar si la legislación penal y penitenciaria permite aplicar medios de excarcelación a los condenados a PPR sin necesidad de llegar a cumplir los periodos de seguridad establecidos legalmente.

- Valorar el recurso a otras alternativas a la PPR, ajustadas a los principios constitucionales.

METODOLOGÍA UTILIZADA

Para realizar este trabajo se ha seguido una metodología propiamente jurídica, pues el objetivo del trabajo es el estudio de la normativa penal y penitenciaria que va a afectar a la ejecución de la pena de PPR.

En cuanto a la elección del tema, ha estado motivada por la aparición en escena de la pena de PPR en la reforma de 2015, modificando la legislación penal, pero no así la legislación penitenciaria, supuestamente para dar respuesta a las demandas sociales sobre mayor dureza en el castigo para delitos especialmente graves, como el asesinato cuando concurren determinadas circunstancias. En realidad, la reforma viene motivada por casos muy puntuales que han tenido gran seguimiento mediático, generando una movilización ciudadana impulsada por los familiares de las víctimas, reclamación que ha sido apoyada por algún grupo político, pero no tiene el apoyo generalizado, pues su introducción en el CP no ha sido apoyada por todos los grupos representantes de la ciudadanía en el Parlamento.

Hecha la elección del tema, y teniendo claro el enfoque y los objetivos del trabajo, se ha procedido a la recopilación de las fuentes. Con ayuda de la tutora se ha seleccionado la información mas ajustada a este trabajo: a través de monografías, manuales de Derecho Penitenciarios, libros colectivos y artículos de revistas. Se ha tenido en cuenta también la regulación de Derecho comparado (ámbito europeo) sobre la pena de PPR, así como los informes del CGPJ al Anteproyecto de la Ley Orgánica que ha acabado convirtiéndose en la LO 1/2015 y la información sobre ejecución penitenciaria de la DGIPP accesible a través de su página web. En la búsqueda de material bibliográfico ha sido muy útil la base de datos de dialnet. La mayoría de las fuentes bibliográficas consultadas han sido localizadas en el área de Derecho Penal de la Universidad de León y en la Biblioteca Universitaria, el resto ha sido consultado por estar en acceso abierto en internet.

Una vez recopilada toda la información necesaria para la comprensión y conocimiento del tema tratado se ha procedido a su selección, organización y clasificación para su posterior estudio, lo que ha servido para la elaboración del índice, en una primera fase de manera provisional hasta llegar al definitivo del trabajo, ajustado a los objetivos central y específicos inicialmente planteados.

Todo el proceso de elaboración del trabajo ha estado supervisado y dirigido por la tutora del trabajo.

En cuanto al sistema de citas utilizado, se ha seguido el recomendado por la tutora del trabajo.

I. INTRODUCCIÓN

La PPR, con esta denominación y una regulación específica, se introduce en el CP con la modificación del mismo a través de la LO 1/2015, de 30 de marzo.

Las razones que han llevado a la creación de dicha pena las podemos encontrar en el Preámbulo de dicha LO. Dichas razones serían las siguientes: “La necesidad de fortalecer la confianza en la Administración de Justicia hace preciso poner a su disposición un sistema legal que garantice resoluciones judiciales previsibles que, además, sean percibidas en la sociedad como justas”. “Con esta finalidad... se introduce la prisión permanente revisable para aquellos delitos de extrema gravedad, en los que los ciudadanos demandaban una pena proporcional al hecho cometido”. Dicha finalidad, es decir, el hecho de que sea gran parte la sociedad española la que demande o defienda la PPR, ha sido puesta en duda recientemente por Miró LLinares¹, por tanto, si atendemos a las razones y argumentos ofrecidos por este autor, aquella justificación no se corresponde con la realidad. Y, si ello es así, entonces el legislador de 2015 ha buscado una razón justificadora de la reforma con el pretexto de que es una reclamación social, como si se buscara con esta razón dar legitimidad a la pena. Porque esta cuestión, si es o no una pena legítima, acorde con la CE, es precisamente el punto de mayor debilidad de la regulación vigente (tema que no va a ser tratado en este trabajo), tal como queda demostrado por el hecho de que se ha presentado ante el TC un recurso de inconstitucionalidad a los pocos días de la entrada en vigor de la LO 1/2015.

Es cierto que, sucesos graves de asesinato como los de las niñas de Alcacer (1993), de Sandra Palo (2003), de Mari Luz (2008) y el de Marta del Castillo (2010) han dado lugar a que sus familiares y algunas víctimas de otros delitos graves (de terrorismo en particular) hayan presentado peticiones al gobierno central reclamando la pena de cadena perpetua y el endurecimiento de las penas², pero esto no se puede confundir con que sea una reclamación social mayoritaria.

Otro de los motivos que se esgrime en el Preámbulo es que “se trata en realidad de un modelo extendido en el Derecho comparado europeo”.

Pues bien, si observamos a los países de nuestro entorno en los que también está instaurada la PPR, el argumento es cierto, pero hay diferencias importantes con el modelo que se ha previsto en el DP español: hay periodos de revisión que, en la

¹ MIRÓ LLINARES, *LLP 138* (2019), 1-23.

² Sobre esta cuestión, véase CERVELLÓ DONDERIS, *Prisión perpetua y de larga duración*, 2015, 173.

mayoría, son más bajos, y algunos casos notablemente más bajos. Dichos países son: 7 años en Irlanda, 10 en Bélgica y Finlandia, 12 en Dinamarca, 15 en Austria, Suiza y Alemania, 20 en Grecia, 20/25 en Gran Bretaña, y 22 Francia. Tan solo somos superados por Italia con 26 años de cumplimiento para la revisión³.

La previsión de esta pena ya fue criticada durante la tramitación de la que ha acabado siendo LO 1/2015. Así, en el informe del CGPJ al Anteproyecto de LO de reforma del CP de octubre de 2012 se plantearon varias críticas a esta propuesta, algunas de ellas son las que aquí interesan. En primer lugar, como se ha indicado anteriormente, el argumento que se va a utilizar es la mejora del funcionamiento y la imagen de la Administración de Justicia; para el CGPJ, si se pretende incluir esta pena en el CP, entonces se tiene que dejar constancia de las razones de oportunidad que llevan a adoptar esta medida, pero no recurrir a este pretexto que, por otra parte, la mejora no va a depender precisamente de si se incluye o no la PPR en el CP, sino que necesita otras medidas y reformas⁴.

En segundo lugar, en el informe CGPJ se afirma que la pena no está justificada si tenemos en cuenta la tasa de homicidios de nuestro país, ya que se encuentra entre las más bajas de Europa. Finalmente en lo que respecta a los delitos de terrorismo, en dicho informe se alega que se han visto reducidos sin necesidad de instaurar la PPR⁵. Es más, la organización terrorista ETA anunció el "cese definitivo de la actividad armada" en el año 2011, momento en el que no estaba establecida la PPR. Como último dato a tener en cuenta es que en el Informe se tiene en cuenta un dato importante, esta pena no ha estado prevista en ningún CP vigente durante el siglo XX, por tanto, ni siquiera durante la época franquista (cierto es que en el CP 1944/1973 no había cadena perpetua, pero sí había pena de muerte).

En definitiva, en vista a lo dicho anteriormente, se puede concluir que la PPR es una pena creada para agradar al ciudadano (a un sector de la ciudadanía) y así ganar

³ CÁMARA ARROYO/FÉRNANDEZ BERMEJO, *La PPR: el ocaso del humanitarismo penal y penitenciario*, 2016, 48.

⁴ Informe CGPJ al Anteproyecto de LO por la que se modifica la LO 10/1995 de 23 de noviembre, Madrid, 16 de enero de 2013, 12 [http://www.poderjudicial.es/cgpj/es/Poder_Judicial/Consejo_General_del_Poder_Judicial/Actividad_del_CGPJ/Informes/Informe_al_Anteproyecto_de_Ley_Organica_por_la_que_se_modifica_la_Ley_Organica_a_10_1995_de_23_de_noviembre_del_Codigo_Penal]. [consulta: 19 de marzo de 2019].

⁵ Informe CGPJ al Anteproyecto de LO por la que se modifica la LO 10/1995 de 23 de noviembre, Madrid, 16 de enero de 2013, 44 [http://www.poderjudicial.es/cgpj/es/Poder_Judicial/Consejo_General_del_Poder_Judicial/Actividad_del_CGPJ/Informes/Informe_al_Anteproyecto_de_Ley_Organica_por_la_que_se_modifica_la_Ley_Organica_a_10_1995_de_23_de_noviembre_del_Codigo_Penal]. [consulta: 19 de marzo de 2019].

rédito electoral⁶, ya que ni siquiera tiene un consenso político al haberse interpuesto un recurso de inconstitucionalidad, como se ha comentado antes, por el Grupo Parlamentario Socialista, el Grupo Parlamentario Catalán de Convergència i de Unió, el Grupo Parlamentario de IU, ICVEUiA, CHA: La Izquierda Plural, el Grupo Parlamentario de Unión Progreso y Democracia, el Grupo Parlamentario Vasco (EAJ-PNV) y el Grupo Parlamentario Mixto del Congreso de los Diputados. Dicho recurso se interpuso en julio de 2015 siendo aceptado por el Pleno del TC. En la actualidad ya se han dictado 10 condenas de PPR y todavía se espera una respuesta por parte de los magistrados del TC en lo que respecta a dicho recurso⁷.

Si la pena no es demandada realmente por la sociedad, tampoco tiene el respaldo doctrinal mayoritario. En lo que respecta a la doctrina penalista, la mayoría está de acuerdo en derogar la PPR, y ello queda reflejado en un manifiesto elaborado en el 2018 por Lascuraín Sánchez y suscrito por más de 100 Catedráticos y Catedráticas de Derecho Penal de todas las Universidades de España⁸.

La LO 1/2015 ha introducido la pena de PPR en el sistema de penas del CP, incluyéndola como la primera y más grave pena privativa de libertad. Pero esta reforma ha sido parcial, pues ni la LOGP ni el RP se modifica para ajustar la legislación penitenciaria a la previsión del CP en cuanto al cumplimiento de la citada pena. Han pasado varios años y la legislación penitenciaria sigue sin ser modificada. Esto va a generar desajustes entre la legislación penal penitenciaria, difíciles de resolver, como se va a explicar en este trabajo. Y la prueba de esta falta de coordinación servirá como un argumento más para justificar, no la simple reforma legislativa, sino el planteamiento de alternativas a esta pena.

⁶ En este sentido, GARCÍA VALDÉS afirma lo siguiente: “haciendo caso a una opinión pública que, sin duda, se piensa influye en las urnas, y que actúa a impulsos y de la que no debe depender la política criminal nacional”. GARCÍA VALDES, en: RODRÍGUEZ YAGÜE (coord.) *Contra la cadena perpetua*, 2016, 175.

⁷ Sobre lo dicho en el texto, JIMÉNEZ GÁLVEZ, *Las condenas “perpetuas” se acumulan en el cajón del Constitucional* [https://elpais.com/politica/2019/06/07/actualidad/1559927317_577715.html]. [consulta: 14 de junio de 2019].

⁸ LASCURAÍN SÁNCHEZ, *Manifiesto contra la prisión permanente revisable* [https://www.peticion.es/signatures/manifiesto_contra_la_prision_permanente_revisable/]. [consulta: 22 de junio de 2019]. La falta de apoyo también queda de manifiesto a la vista de la gran cantidad de trabajos (consultados, pero no utilizados para este trabajo, por no ser el objeto de atención este tema) en los que se pone en duda la constitucionalidad de esta pena.

II. LA EJECUCIÓN DE LA PENA DE PRISIÓN PERMANENTE REVISABLE. PROBLEMAS NO RESUELTOS

Son varios los aspectos en los que se demuestra la falta de coordinación entre la legislación penal y la penitenciaria, en el sentido de que no se ha llevado a cabo la necesaria adaptación de la normativa sobre la ejecución de la pena privativa de libertad para atender a las particularidades que presenta la PPR. Porque no se puede olvidar que, como pena privativa de libertad que es, su cumplimiento también ha de estar orientada a la reinserción y reeducación social, tal como dispone el art. 25.2 CE.

1. *Permisos de salida*

Si atendemos a la normativa penal y penitenciaria, los distintos tipos de permisos que puede disfrutar un interno que se encuentra cumpliendo la pena de PPR son básicamente dos: los permisos ordinarios y los permisos extraordinarios.

Los permisos de salida ordinarios son concebidos en la legislación penitenciaria como un instrumento idóneo para la preparación para la vida en libertad (art. 47.2 LOGP). Facilitan la reinserción, reducen los efectos negativos del encarcelamiento prolongado, y favorecen los vínculos familiares y sociales. Son, por tanto, un elemento esencial del tratamiento penitenciario⁹.

La regulación sobre el permiso de salida que puede ser acordado en caso de imposición de la pena de PPR está prevista de manera muy genérica en el art. 36.1 CP: con carácter general, ha de haberse cumplido el mínimo de 8 años de privación de libertad; este límite temporal se eleva a 12 años en los condenados por delitos de organizaciones y grupos terroristas y delitos de terrorismo.

No hay ninguna mención o referencia a los permisos de salida aplicable a estos condenados en la legislación penitenciaria, pues esta normativa aún no se ha modificado tras la introducción de la pena de PPR en el ordenamiento jurídico-penal español con la reforma de 2015. Habrá, pues, que estar a la regulación genérica contenida aplicable a los condenados a penas de prisión.

⁹ Sobre los permisos de salida puede consultarse la información facilitada por la SGIP. Permisos ordinarios en el enlace <http://www.institucionpenitenciaria.es/web/portal/laVidaEnPrision/salidasExterior/permisosOrd.html>. [consulta 17 de febrero de 2019]. Desde el punto de vista doctrinal, se ha admitido que los permisos de salida tienen una clara finalidad de prevención especial, pues sirven a la reinserción social del sujeto. Véase, en este sentido, entre otros, CÁMARA ARROYO/FÉRNANDEZ BERMEJO, *La PPR: el ocaso del humanitarismo penal y penitenciario*, 2016, 183 y 184; RODRÍGUEZ YAGÜE, *La ejecución de las penas de PPR y de larga duración*, 2018, 124.

En cuanto a los requisitos y al procedimiento de concesión de este permiso, ha de estarse a lo dispuesto en los arts. 47.2 LOGP y 154 a 162 RP.

De manera resumida, se va a mencionar los requisitos para su concesión y su duración. En cuanto a la duración, hay dos límites, el primero será de hasta 7 días de permiso cuando se disfruta de manera continuada, y el segundo límite es anual, con un máximo de 36 días de permiso al año para los condenados clasificados en segundo grado, y 48 días para los clasificados en tercer grado (arts. 47.2 LOGP y 154.1 RP)¹⁰.

En cuanto a los requisitos, se diferencian entre objetivos y subjetivos. Como requisitos objetivos se enumeran los siguientes: el sujeto ha de estar clasificado en grado 2º o 3º de tratamiento¹¹; haber extinguido la cuarta parte de la condena; no observar mala conducta y, por último, informe preceptivo, no vinculante, del ET (arts. 47.2 y 154 LOGP).

Los requisitos subjetivos se deducen del contenido del informe preceptivo del ET (art. 156 RP): es decir, que no resulte probable el quebrantamiento de la condena, que no resulte probable la comisión de nuevos delitos, y que el permiso no pueda tener una repercusión negativa en el programa individualizado de tratamiento.

Vistos los requisitos establecidos para la concesión de este beneficio penitenciario, no va a resultar sencillo que el condenado a PPR pueda resultar beneficiado con los permisos de salida; o, en todo caso, su aplicación no va a tener el mismo efecto positivo en cuanto a la preparación para su vida en libertad. A estas conclusiones se puede llegar atendiendo a las siguientes observaciones.

En primer lugar, hay que decir que el límite temporal de cumplimiento de 8 y 12 años se establece de manera concreta debido a que la PPR es una pena indeterminada, por lo que no cabe aplicar el requisito relativo al cumplimiento de la cuarta parte que establece el art. 47.2 LOGP.

El CGPJ en su informe al Anteproyecto de LO reforma del CP de octubre de 2012¹² ha explicado que estos periodos son distintos a los seguidos por el legislador para fijar la progresión al tercer grado, ya que en el caso de los permisos de salida “para

¹⁰ En este cómputo no se incluyen las salidas de fin de semana ni las salidas programadas a las que se alude en el art. 144 RP.

¹¹ También se ha previsto la concesión de permisos de salida para los sujetos sometidos a la medida cautelar de prisión preventiva, pero no es relevante este comentario para el objetivo de este trabajo.

¹² Informe CGPJ al Anteproyecto de LO por la que se modifica la LO 10/1995 de 23 de noviembre, Madrid, 16 de enero de 2013, 46 [http://www.poderjudicial.es/cgpj/es/Poder_Judicial/Consejo_General_del_Poder_Judicial/Actividad_del_CGPJ/Informes/Informe_al_Anteproyecto_de_Ley_Organica_por_la_que_se_modifica_la_Ley_Organica_a_10_1995_de_23_de_noviembre_del_Codigo_Penal]. [consulta: 19 de marzo de 2019].

el cálculo del cumplimiento de la cuarta parte de la condena se ha tomado como referencia la cifra de 32 años, para el supuesto general (8 es la cuarta parte de 32) y de 48 años para los delitos vinculados con la actividad terrorista (12 es la cuarta parte de 48)”, y en lo que respecta al acceso al tercer grado “es necesario haber cumplido la mitad de la condena, el número de años tomados en consideración por el número 3 del artículo 36 es de 30 años para el supuesto general (15 es la mitad de 30) y 40 años para los delitos de naturaleza terrorista (20 es la mitad de 40)”. En este sentido afirma Cervelló Donderis¹³ que esta diferencia de criterios “supone un endurecimiento excepcional e injustificado” ya que si se hubiese utilizado “el criterio general de treinta años en el supuesto general y cuarenta años en el de terrorismo, los permisos de salida podrán haber sido permitidos a los siete años y seis meses y 10 años respectivamente”.

En segundo lugar, respecto al requisito de estar clasificado en segundo o tercer grado, en una clasificación inicial el condenado a PPR solo podrá ser clasificado en primer o segundo grado, ya que para acceder al tercer grado hay un extenso periodo de seguridad¹⁴. Hay división de opiniones en la doctrina sobre la probabilidad de que el condenado a PPR sea clasificado inicialmente en uno u otro grado, pero este tema será tratado mucho más a fondo en el subapartado cinco de este trabajo.

Sobre el factor relativo a la mala conducta, la legislación penitenciaria no establece nada sobre qué se debe entender por dicho término. Para su planteamiento se ha atendido a la existencia de sanciones disciplinarias, graves o muy graves, que no hayan sido canceladas¹⁵. Ahora, respecto a como afecta dicho factor a los condenados a PPR, se podría llegar a plantear la hipótesis según la cual el simple hecho de la extensa longitud que puede llegar a tener una pena como la PPR (y no solo eso, sino el hecho de que sea indeterminada) puede ser un motivo que provoque en el condenado un comportamiento agresivo y conflictivo, pues nada tiene que perder durante un plazo de tiempo muy prolongado, ya que no tiene expectativas a corto o medio plazo de obtención de algún beneficio penitenciario que suponga salir del Centro Penitenciario.

Como se ha comentado anteriormente, para la concesión del permiso ordinario de salida es necesario que se emita el informe preceptivo, no vinculante, del ET,

¹³ CERVELLÓ DONDERIS, *Prisión perpetua y de larga duración*, 2015, 200.

¹⁴ Según lo dispuesto en el art. 36 CP, para poder ser clasificado en tercer grado ha de haberse cumplido 15 años como regla general, 20 años en el caso de los delitos cometidos por organizaciones y grupos terroristas y delitos de terrorismo.

¹⁵ Véase, para más detalles, RACIONERO CARMONA, *Derecho penitenciario y privación de libertad. Una perspectiva judicial*, 1999, 211; MARTÍNEZ ESCAMILLA, *Los permisos ordinarios de salida: régimen jurídico y realidad*, 2002, 34; FERNÁNDEZ APARICIO, *Derecho penitenciario: comentarios prácticos*, 2007, 68; CERVELLÓ DONDERIS, *Derecho penitenciario*, 4ª, 2016, 308.

regulado en el art. 156 RP. En este precepto se describen los aspectos que van a dar lugar a un informe desfavorable: cuando, atendiendo a la peculiar trayectoria delictiva, la personalidad anómala del interno o por la existencia de variables cualitativas desfavorables, resulte probable *el quebrantamiento de la condena*, la *comisión de nuevos delitos* o una *repercusión negativa* de la salida sobre el interno desde la perspectiva *de su preparación para la vida en libertad* o de su programa individualizado de tratamiento.

La DGIPP, en la Instrucción 1/2012, de 9 de abril de 2012, ha elaborado dos instrumentos cuyo objetivo es valorar el riesgo derivado de la concesión de los permisos de salida: la TVR y la M-CCP. Tanto en una tabla como en otra se establecen una serie de factores de riesgo¹⁶, pero aquí se va a centrar la atención solamente en los que pueden llegar a afectar a los penados por PPR. Las variables que podrían afectar a los condenados a PPR serían las siguientes:

1. La lejanía con el cumplimiento de las $\frac{3}{4}$ partes: Esta variable es obvio que afectará a una pena como es la PPR, debido a su extensa duración. Varios son los autores que se muestran especialmente críticos con dicha variable en general, al margen de como afecte a los penados a PPR. En primer lugar, Rodríguez Yagüe¹⁷, quien hace referencia a la STC 112/1996, de 24 de junio. En ella el TC declara que los permisos de salida están conectados con la libertad condicional, por lo que no se puede obviar las funciones que el permiso está llamado a cumplir. Añade el Alto Tribunal que “a través de la clasificación y progresión en grado los penados pueden acceder a regímenes de semilibertad a cuya preparación son también funcionales los permisos”. Cervelló Donderis¹⁸ también hace referencia a esta STC afirmando que: “la duración de la condena y la lejanía de la libertad condicional, pese a ser habituales en los autos de denegación de los permisos, no se consideran suficiente motivación por sí mismas,

¹⁶ En la TVR se hace la siguiente enumeración de factores de riesgo: Extranjería, drogodependencia, profesionalidad, reincidencia, quebrantamientos anteriores, ausencia de permisos, deficiencia convivencial, lejanía, y presiones internas por otros internos. Cada una de ellas obtendrá una valoración de 0, 1, 2 o 3 puntos, y entre más alta sea dicha puntuación final, más alto será el riesgo. En la tabla M-CCP se recurre a la tabla anterior y se establece de la siguiente manera: La TVR cuando su puntuación final sea igual o superior a 65, el tipo delictivo (contra las personas o contra la libertad sexual), la pertenencia a organización delictiva (banda armada o internacional), la trascendencia social del delito (especial ensañamiento, pluralidad de víctimas o menores de edad o desamparadas), la lejanía del cumplimiento de las $\frac{3}{4}$ partes (más de 5 años para $\frac{3}{4}$) y, por último, la presencia de algún trastorno psicopatológico. La Instrucción SGIP 1/2012, de 2 de abril, se puede consultar en el enlace [\[http://www.institucionpenitenciaria.es/web/export/sites/default/datos/descargables/instruccionesCircular/es/CIRCULAR_1-2012.pdf\]](http://www.institucionpenitenciaria.es/web/export/sites/default/datos/descargables/instruccionesCircular/es/CIRCULAR_1-2012.pdf). [consulta: 5 del abril de 2019].

¹⁷ RODRÍGUEZ YAGÜE, *La ejecución de las penas de PPR y de larga duración*, 2018, 133 y 134.

¹⁸ CERVELLÓ DONDERIS, *Prisión perpetua y de larga duración*, 2015, 201.

como señala la STC 112/1996, de 24 de junio, y por ello merecen ser reforzadas con una justificación adecuada e individualizada”.

Otra de las críticas a este requisito la realizan Cámara Arroyo/Fernández Bermejo para quienes “esta variable constituye en la práctica un elemento extralegal que atenta al principio de legalidad y de seguridad jurídica, al servir de justificación objetiva para la denegación de permisos en los que, aún cumplida la cuarta parte de la condena impuesta, queda lejos la fecha de cumplimiento de las tres cuartas partes de la condena”¹⁹. Consideran también dichos autores que el hecho de que sea el ET el que de *motu proprio* considere o no la aplicación de esta variable extralegal, hace que exista cierta arbitrariedad y discrecionalidad por parte de la Administración Penitenciaria²⁰.

2. La trascendencia social del delito, en especial la pluralidad de víctimas, o víctimas menores de edad o desamparadas. Esta variable tiene especial conexión con la pena de PPR, pues estos supuestos que se califican por la Instrucción 2/2012 como indicadores de la trascendencia social del delito coinciden exactamente (con otra terminología) con la regulación de la PPR en el art. 140.1.1 y 2 CP²¹. Esta variable también ha sido objeto de crítica, pues se considera que denegar un permiso por esta variable constituye una reiterativa valoración de ese reproche social inicial que ya sido tenido en cuenta por el legislador para estos delitos, aparte de que puede que dicho reproche social sea menor en el momento de conceder el permiso que cuando se cometió el delito²².

3. El tipo delictivo cometido y la organización delictiva (pertenencia a banda armada y organización criminal): Teniendo en cuenta que con la alusión al tipo delictivo se hace referencia a delitos contra las personas y la libertad sexual, tanto un grupo de delitos como el otro, la pertenencia a organización criminal, ambos afectan a los condenados a PPR, pues esta pena se impone a condenados por delitos contra las

¹⁹ CÁMARA ARROYO/FÉRNANDEZ BERMEJO: *La PPR: el ocaso del humanitarismo penal y penitenciario*, 2016, 186 y 187.

²⁰ CÁMARA ARROYO/FÉRNANDEZ BERMEJO: *La PPR: el ocaso del humanitarismo penal y penitenciario*, 2016, 187.

²¹ En el art. 140.1 CP se prevé la imposición de la pena de PPR cuando en el delito de asesinato concurra, entre otras circunstancias, que la víctima sea menor de dieciséis años de edad, o se trate de una persona especialmente vulnerable por razón de su edad, enfermedad o discapacidad. Y en el párrafo segundo se prevé la imposición de la citada pena cuando el reo de asesinato sea condenado por la muerte de más de dos personas.

²² Véase, para más detalles, RÍOS MARTÍN/ETXEBARRÍA/PASCUAL RODRÍGUEZ, *Manual de ejecución penitenciaria. Defenderse de la cárcel*, 2018, 379 y 380; RODRÍGUEZ YAGÜE, *La ejecución de las penas de PPR y de larga duración*, 2018, 133.

personas (asesinato, art. 140 CP) y a sujetos que pertenecen a organizaciones criminales y cometen delitos contra las personas (asesinato, terrorismo, arts. 140 y 573 bis CP). El problema es que estos supuestos ya han servido para establecer la extensión temporal de la pena, y el hecho de tenerla de nuevo en cuenta durante la ejecución o cumplimiento de la pena podría incurrir en un problema de *ne bis in idem*²³.

Los permisos de salida extraordinarios apenas plantean problemas para su concesión a condenados a PPR, pues no contienen requisitos subjetivos a la hora de ser acordados. En la práctica un alto porcentaje de internos tienen acceso a ellos (con matices), sin importar el tiempo de estancia en prisión y la duración de su condena, como se va a explicar brevemente a continuación. A la vista de los dos grupos de supuestos en los que se pueden conceder este tipo de permisos, tienen un fin humanitario (los permisos hospitalarios, art. 155.3 RP), también en los que a mayores buscan calmar la ansiedad del penado originada por graves acontecimientos familiares (arts 47.1 LOGP y 155.1 a 3 RP)²⁴.

Los permisos extraordinarios familiares se pueden conceder en los siguientes supuestos: fallecimiento, enfermedad grave de padres, cónyuge, hermanos y otras personas íntimamente vinculadas, el alumbramiento de la esposa/pareja y, por último, importantes motivos similares. La duración de estos permisos extraordinarios familiares será la necesaria para el fin, teniendo como tope 7 días (es el mismo tope de los permisos ordinarios). Estos permisos pueden ser disfrutados por cualquier interno, pero en el caso de internos clasificados en 1º grado necesitan autorización del JVP y los preventivos autorización de la autoridad judicial correspondiente (art. 159 RP). Se concederán con las medidas de seguridad adecuadas.

Los permisos extraordinarios hospitalarios (art.155.4 RP) tienen como requisito estar clasificado en 2º o 3º grado (los preventivos también pueden beneficiarse de este permiso, art. 159 RP). Se requiere también la adopción de las medidas de seguridad adecuadas en su caso y previo informe médico. Se podrá conceder hasta 12 horas de permiso cuando se trate de consulta ambulatoria extrapenitenciaria y hasta 2 días

²³ Véase, para más detalles, RÍOS MARTÍN/ETXEBARRÍA ZARRABEITIA/PASCUAL RODRÍGUEZ, *Manual de ejecución penitenciaria. Defenderse de la cárcel*, 2018, 378 y 379; RODRÍGUEZ YAGÜE, *La ejecución de las penas de PPR y de larga duración*, 2018, 132.

²⁴ Sobre los permisos extraordinarios puede consultarse la información que aparece en SGIP. Permisos extraordinarios [<http://www.institucionpenitenciaria.es/web/portal/laVidaEnPrision/salidasExterior/permisosExt.html>]. [consulta 17 de febrero de 2019]. Sobre los fines que cumplen los permisos extraordinarios, véase, entre otros, LEGANÉS GÓMEZ, *LLP* 52 (2008), 6; NIETO GARCÍA, en: *LL* 2011-I, 1456; GONZÁLEZ COLLANTES, *LLP* 114 (2015), 10; ARRIBAS LÓPEZ, *LL* núm. 9253, 6 de septiembre de 2018, 1.

cuando se trate de un ingreso en hospital extrapenitenciario, en caso de que el interno necesite estar más de dos días, dicha prolongación del permiso deberá ser autorizada por el JVP si está clasificado en segundo grado, y por el CD si lo está en tercer grado. El art. 155.5 RP establece que cuando se trate de penados clasificados en tercer grado no estarán sometidos a control ni custodia del interno, y que los penados clasificados en segundo grado que habitualmente disfruten de permisos de salida podrán disfrutar del permiso en régimen de autogobierno.

Respecto a condenados que estén clasificados en primer grado, lo que podrá ocurrir en condenados a PPR, como se va a explicar más adelante, no podrán acceder a este permiso, y en el caso de que necesiten consulta o ingreso en un hospital extrapenitenciario, lo harán según lo previsto en el art. 218 RP.

El procedimiento de concesión de los permisos extraordinarios es el mismo que para los ordinarios (art. 160 RP), pero si es de urgencia, se aplica el art. 161.4 RP.

Como se ha indicado al principio de este apartado, el art. 36.1 CP regula muy sucintamente los permisos de salida que pueden ser concedidos a los condenados a PPR. En particular, solo se alude al periodo de seguridad mínimo que ha de cumplirse para su concesión, o, dicho de otra manera, el tiempo mínimo de cumplimiento exigido de la pena impuesta. Pero no se aclara si tal periodo de seguridad va referido a todas las modalidades de permiso o solo a alguna de ellas. Se podría interpretar que se incluye a ambos tipos, pero esta conclusión supondría una vulneración del derecho a la dignidad del interno, que es la base sobre la cual se articula esta figura cuando se trata del permiso extraordinario²⁵.

Se pueden alegar varios argumentos para concluir que este periodo mínimo de seguridad va referido solo al permiso ordinario, no a los extraordinarios. Por un lado, porque en otro caso sería una interpretación incoherente con la sistemática de la regulación de los permisos, puesto que el requisito temporal de haber cumplido $\frac{1}{4}$ de la condena está solamente previsto para los permisos ordinarios. Por otro lado, no ha de olvidarse que los permisos extraordinarios se conceden por fines humanitarios, a ellos pueden acceder por tanto todos los internos (salvo los clasificados en primer grado), sea cual sea la duración de la condena que les haya sido impuesta. Además, ha de tenerse en cuenta que el legislador no ha querido excluir al condenado a pena de PPR de los

²⁵ Véase, sobre esta crítica, TAMARIT SUMALLA, en: QUINTERO OLIVARES (dir.), *Comentario a la reforma penal de 2015*, 2015, 98; RODRÍGUEZ YAGÜE, *La ejecución de las penas de PPR y de larga duración*, 2018, 137.

beneficios penitenciarios basados en fines humanitarios, tal como se deduce de la regulación expresa sobre la concesión de tercer grado por razones humanitarias (art. 36.3 CP) y la libertad condicional humanitaria (art. 91.1 y 2 CP)²⁶.

Pero frente a estas consideraciones cabe formular un argumento contrario a la extensión de los permisos extraordinarios a los condenados a PPR: el hecho de que el legislador no haya hecho mención expresa de esta circunstancia en la regulación del art. 36.1 CP, cuando sí lo ha hecho para la aplicación de otros beneficios penitenciarios basados en razones humanitarias. Y para solventar estas dudas interpretativas no se puede recurrir a la legislación penitenciaria, básicamente porque, como ya se ha comentado, ni la LOGP ni el RP han sido reformados aún tras la introducción de la pena de PPR en el sistema penal español con la LO 1/2015.

2. Clasificación en tercer grado

El acceso al tercer grado para condenados a PPR, al igual que los permisos de salida, está condicionado al cumplimiento de requisitos objetivos y subjetivos.

Los requisitos objetivos son básicamente dos: el periodo de seguridad (art. 36.1 del CP) y la satisfacción de la responsabilidad civil (art. 72.5 LOGP).

En virtud del art. 36.1 CP, para los condenados a pena de PPR, como regla general, se establecen 15 años de prisión efectiva para poder acceder al tercer grado y, en el caso de los delitos cometidos por organizaciones y grupos terroristas y delitos de terrorismo, 20 años de prisión efectiva. A diferencia del periodo de seguridad para el condenado a la pena de prisión superior a cinco años (36.2 CP²⁷), en la PPR este periodo es obligatorio.

Esta previsión sobre el periodo de seguridad en la pena de PPR ha sido criticada duramente por la mayoría de la doctrina²⁸. Entre los argumentos críticos merece ser

²⁶ Véase, para más detalles, RODRÍGUEZ YAGÜE, *La ejecución de las penas de PPR y de larga duración*, 2018, 137.

²⁷ Ya que permite que el JVP pueda aplicar el régimen general de cumplimiento suprimiendo así dicho periodo de seguridad (según pronóstico individualizado y favorable de inserción social, valorando circunstancias personales y la evolución en el tratamiento reeducador; oídos el MF, IIPP y las partes). Pero sí se establece la obligatoriedad del periodo de seguridad en el caso de condenados a pena superior a cinco años por delitos de terrorismo, delitos cometidos en el seno de organizaciones o grupos criminales, agresiones, abusos sexuales (menores de 16) y prostitución, y corrupciones de menores de 13 años.

²⁸ Véase, entre otros muchos, LEGANÉS GÓMEZ, *LLP* 110 (2014), 8; CERVELLÓ DONDERIS, *Prisión perpetua y de larga duración*, 2015, 196; RUBIO LARA, *RAD* 3 (2016), 25; LÓPEZ LORCA, en: DE LEÓN VILLALBA (dir.)/LÓPEZ LORCA (coord.) *Penas de prisión de larga duración: una perspectiva transversal*, 2017, 622; RODRÍGUEZ YAGÜE, *La ejecución de las penas de PPR y de larga duración*, 2018, 114 y 121.

destacado el que más relación tiene con el tema objeto de este trabajo, pues la aplicación obligatoria del periodo de seguridad va en contra del sistema de individualización científica que rige en el tratamiento penitenciario (art. 72.1 LOGP)²⁹.

Pero esta situación se complica más todavía cuando procede aplicar las reglas del concurso real de delitos, entrando en juego la imposición de una o varias penas de PPR con otras penas privativas de libertad. Este supuesto se halla regulado en el art. 78 bis CP, de la siguiente manera:

a) Cuando el penado haya sido condenado por varios delitos, uno de ellos esté castigado con PPR y el resto de penas impuestas sumen un total que exceda de 5 años, necesitará un mínimo de 18 años de prisión para acceder al tercer grado de clasificación.

b) Cuando el penado haya sido condenado por varios delitos, uno de ellos este castigado con PPR y el resto de penas impuestas sumen un total que exceda de 15 años, necesitará un mínimo de 20 años de prisión para acceder al tercer grado de clasificación.

c) Cuando el penado haya sido condenado por varios delitos, dos o más de ellos estén castigados con PPR y el resto de penas impuestas sumen un total que exceda de 25 años, necesitará un mínimo de 22 años de prisión para acceder al tercer grado de clasificación.

El periodo de seguridad aumenta aún más si la pena se impone a condenados por delitos referentes a organizaciones y grupos terroristas y delitos de terrorismo (delitos del Capítulo VII del Título XXII del Libro II del CP) o cometidos en el seno de organizaciones criminales (art. 78 bis.3 CP). En estos casos los límites del periodo de seguridad o, dicho de otra manera, el tiempo de cumplimiento mínimo para poder acceder al tercer grado de clasificación serían los siguientes: 24 años de prisión para los supuestos a los que hacen referencia las letras a) y b) y de 32 años de prisión para el supuesto de la letra c).

Como se ha apuntado al principio de este apartado, el periodo de seguridad ha sido muy criticado, tanto con carácter general como en lo que se refiere a la regulación específica prevista para los condenados por determinados delitos. Sobre este segundo aspecto, en el Informe CGPJ al Anteproyecto de reforma del CP de octubre de 2012 se ha argumentado que el hecho de aumentar el tiempo para acceder al tercer grado debido al tipo de delito supone una quiebra sistemática seguida por el CP; lo más riguroso no es

²⁹ Se refieren expresamente a esta crítica, DOMÍNGUEZ IZQUIERDO, en: MORILLAS CUEVA (dir.), *Estudios sobre el Código Penal Reformado. Leyes Orgánicas 1/2015 y 2/2015*, 2015, 145; LÓPEZ LORCA, en: DE LEÓN VILLALBA (dir.)/LÓPEZ LORCA (coord.) *Penas de prisión de larga duración: una perspectiva transversal*, 2017, 620.

la severidad para ciertos delitos (como el terrorismo), sino el hecho de que el periodo de seguridad sea obligatorio y no potestativo como para el resto de delitos. Finalmente se afirma que: “la diferenciación establecida por el Anteproyecto denota que el principal propósito de la medida no es otro que el de endurecer el régimen de cumplimiento, teniendo en cuenta, exclusivamente, la tipología del delito. Por ello, debería reflexionarse sobre la conveniencia de establecer un régimen diferenciado sobre la base exclusiva de la singularidad del delito cometido”, pues no cabe olvidar que el régimen jurídico establecido en el artículo 36.1 CP es aplicable, únicamente, a los comportamientos castigados con PPR³⁰, pero también en el art. 36.2 CP se mantiene la obligatoriedad del periodo de seguridad a condenados a prisión por la comisión de determinados delitos.

El segundo requisito objetivo para poder acceder al tercer grado penitenciario es el relativo a la satisfacción de la responsabilidad civil derivada del delito. Este segundo requisito está previsto en el art. 72.5 LOGP, en el que se dispone que han de tenerse en cuenta las siguientes consideraciones:

- La conducta observada en orden a restituir lo sustraído, reparar el daño e indemnizar los perjuicios materiales y morales.
- Las condiciones personales y patrimoniales del culpable, a efectos de valorar su capacidad real, presente y futura para satisfacer la responsabilidad civil que le correspondiera.
- Las garantías que permitan asegurar la satisfacción futura.
- La estimación del enriquecimiento que el culpable hubiera obtenido por la comisión del delito y, en su caso, el daño o entorpecimiento producido al servicio público, así como la naturaleza de los daños y perjuicios causados por el delito, el número de perjudicados y su condición.

La exigencia de cumplimiento de la responsabilidad civil derivada del delito es un requisito general para todo condenado a pena privativa de libertad, no es algo específico para los casos en los que se imponga la pena de PPR. Se pretende dar satisfacción a los intereses de las víctimas, por lo que en principio ha de tener una valoración positiva, pero si se establece de manera rigurosa, como condición de imprescindible

³⁰ Informe CGPJ al Anteproyecto de LO por la que se modifica la LO 10/1995 de 23 de noviembre, 45, 46
[\[http://www.poderjudicial.es/cgpj/es/Poder_Judicial/Consejo_General_del_Poder_Judicial/Actividad_del_CGPJ/Informes/Informe_al_Anteproyecto_de_Ley_Organica_por_la_que_se_modifica_la_Ley_Organica_a_10_1995_de_23_de_noviembre_del_Codigo_Penal\]](http://www.poderjudicial.es/cgpj/es/Poder_Judicial/Consejo_General_del_Poder_Judicial/Actividad_del_CGPJ/Informes/Informe_al_Anteproyecto_de_Ley_Organica_por_la_que_se_modifica_la_Ley_Organica_a_10_1995_de_23_de_noviembre_del_Codigo_Penal). [consulta: 19 de marzo de 2019].

cumplimiento, puede suponer importantes distorsiones en el cumplimiento de las penas de larga duración. Además, ha de tenerse en cuenta que los internos encuentran dificultades para satisfacer esta responsabilidad civil, pues no siempre tienen posibilidad de acceder a un puesto de trabajo, y las indemnizaciones pueden resultar muy elevadas, ya que la pena de PPR se puede imponer por la comisión de delitos de especial gravedad. Por todo lo comentado, si se establece como requisito el cumplimiento efectivo y previo de la responsabilidad civil, esto puede obstaculizar finalmente el acceso a la libertad condicional, lo que supondría en la PPR la imposible revisión de la condena indeterminada³¹.

Los requisitos subjetivos para el acceso al tercer grado de clasificación son también dos: la autorización del tribunal previo pronóstico individualizado y favorable de reinserción social, oídos el MF e IIPP (art. 36.1 CP), y el segundo requisito es específico para personas condenadas por delitos de terrorismo (arts. 92.2 y 72.6 LOGP).

El primer requisito tiene una serie de inconvenientes o problemas. En lo que respecta a la competencia, a diferencia de la pena de prisión, que le corresponde al CD a propuesta de la JT, en la PPR la competencia corresponde al Tribunal, se entiende que se refiere al sentenciador³², lo que resulta criticable, pues la competencia debería recaer en el JVP, ya que hay una distancia considerable entre la fase en la que conoce de los hechos el tribunal sentenciador y el momento en el que se hace la evaluación por parte de la JT, además de que la relación es más fluida entre JT y JVP y, en última instancia, hubiera sido más acertado que la competencia recayera en este, por su mayor especialización y su proximidad con el personal del Centro Penitenciario³³.

En lo que respecta a dicha autorización del tribunal sentenciador hay otro problema, provocado por la falta de adaptación de la LOGP a la reforma penal operada en el año 2015; no queda claro si este procedimiento requiere solamente la propuesta de la JT o, con carácter previo a la autorización del tribunal, el pronunciamiento también del CD³⁴.

³¹ Sobre las críticas a este requisito relacionado con el cumplimiento de la responsabilidad civil, RODRÍGUEZ YAGÜE, *La ejecución de las penas de PPR y de larga duración*, 2018, 115.

³² Así lo interpretan, entre otros, CANCIO MELIÁ, *LL* 2013-IV, 1551; CERVELLÓ DONDERIS, *Prisión perpetua y de larga duración*, 2015, 196; RODRÍGUEZ YAGÜE, *La ejecución de las penas de PPR y de larga duración*, 2018, 119.

³³ Véase, sobre esta crítica, CERVELLÓ DONDERIS, *Prisión perpetua y de larga duración*, 2015, 197; DOMÍNGUEZ IZQUIERDO, en: MORILLAS CUEVA (dir.), *Estudios sobre el Código Penal Reformado. Leyes Orgánicas 1/2015 y 2/2015*, 2015, 148; RODRÍGUEZ YAGÜE, *La ejecución de las penas de PPR y de larga duración*, 2018, 119.

³⁴ Hace esta observación RODRÍGUEZ YAGÜE, *La ejecución de las penas de PPR y de larga duración*, 2018, 120.

A falta de una previsión expresa al respecto, se ha entendido que el interno puede dirigirse al Tribunal para solicitar su clasificación en tercer grado, caso de que tal procedimiento no se lleve a cabo de oficio³⁵.

En lo que respecta al previo pronóstico individualizado y favorable de reinserción social, se ha afirmado que resulta difícil imaginar que los internos condenados a PPR puedan obtener este pronóstico que les permita acceder al tercer grado, especialmente si no se les ofrece un programa de tratamiento adecuado e individualizado³⁶.

El segundo requisito subjetivo está regulado en los arts. 92.2 CP y 72.6 LOGP, planteado para los condenados por delitos de terrorismo y delitos cometidos en el seno de organizaciones y grupos criminales, pues, como es obvio, este requisito también afectará directamente a los segundos mencionados para el caso de que resulten condenados a PPR por el delito de asesinato del 140.1.3 CP³⁷.

En el art. 92.2 CP se propone una regulación específica para los condenados por delitos de terrorismo; el art. 72.6 LOGP extiende la previsión a los dos grupos de sujetos condenados por terrorismo o por delitos cometidos en el seno de organizaciones o grupos criminales. Se exige que el sujeto haya abandonado los fines y medios de la actividad terrorista y la colaboración con las autoridades, en alguna de las siguientes formas:

1. Para impedir la producción de otros delitos por parte de la banda armada, organización o grupo terrorista.
2. Para atenuar los efectos de su delito.
3. Para la identificación, captura y procesamiento de responsables de delitos terroristas.
4. Para obtener pruebas o para impedir la actuación o el desarrollo de las organizaciones o asociaciones a las que haya pertenecido o con las que haya colaborado.

Para acreditar este requisito, tal como disponen los preceptos mencionados, se podrá hacer mediante una declaración expresa de repudio de sus actividades delictivas y de abandono de la violencia y una petición expresa de perdón a las víctimas de su delito, así como por los informes técnicos que acrediten que el preso está realmente

³⁵ Véase, en este sentido, RODRÍGUEZ YAGÜE, *La ejecución de las penas de PPR y de larga duración*, 2018, 120.

³⁶ CERVELLÓ DONDERIS, *Prisión perpetua y de larga duración*, 2015, 197. En esta misma línea, LÓPEZ LORCA, en: DE LEÓN VILLALBA (dir.)/LÓPEZ LORCA (coord.) *Penas de prisión de larga duración: una perspectiva transversal*, 2017, 624.

³⁷ Que el delito de asesinato se hubiera cometido por quien perteneciere a un grupo u organización criminal.

desvinculado de la organización terrorista y del entorno y actividades de asociaciones y colectivos ilegales que la rodean y su colaboración con las autoridades.

En lo que respecta a la colaboración en el impedimento de nuevos delitos o actuación contra miembros de la banda, en muchos supuestos va a ser de difícil realización, ya que la obtención de la información necesaria al respecto no va a ser posible para un condenado por terrorismo que se encuentra en proceso de alejamiento y desvinculación de la organización terrorista³⁸. Otro de los problemas que puede aparecer a la hora de colaborar con las autoridades es la falta de motivación por parte del sujeto condenado por un delito grave de terrorismo, ya que el excesivo periodo de seguridad para acceder al tercer grado no supone un incentivo para él para colaborar con las autoridades³⁹.

Por último, lo dicho hasta ahora no afecta a los condenados a PPR que padezcan una enfermedad muy grave con padecimientos incurables y a los septuagenarios⁴⁰. Para estos dos grupos de sujetos hay una previsión expresa, basada en motivos humanitarios y de dignidad personal, en el art. 36.3 CP. En este precepto se dispone que la competencia recaerá sobre el Tribunal o el JVP, según corresponda, quienes acordarán, previo informe del MF, IIPP y las demás partes del proceso, la progresión a tercer grado, valorando especialmente la escasa peligrosidad de estas personas.

3. *Libertad condicional*

Con la reforma de 2015 la regulación de la libertad condicional se ha visto seriamente afectada, pues ha pasado de ser la última fase de cumplimiento de la pena de prisión (art. 72 LOGP), conocida coloquialmente como “cuarto grado”, a convertirse en una forma de suspensión de la ejecución del resto de la pena de prisión y de la nueva pena de PPR.

³⁸ RENART GARCÍA: *La libertad condicional: nuevo régimen jurídico: (adaptada a la L.O. 7/2003, de 30 de junio, de medidas de reforma para el cumplimiento íntegro y efectivo de las penas)*, 2003, 182.

³⁹ Véase para más detalles, LÓPEZ PEREGRÍN *REIC 1* (2003), 8; RENART GARCÍA, *La libertad condicional: nuevo régimen jurídico: (adaptada a la L.O. 7/2003, de 30 de junio, de medidas de reforma para el cumplimiento íntegro y efectivo de las penas)*, 2003, 158 y 159; LLOBET ANGLÍ, *Indret 1/2007*, 15; RODRÍGUEZ YAGÜE, *LLP 65* (2009), 15.

⁴⁰ El hecho de padecer una enfermedad muy grave con padecimientos incurables o ser un septuagenario, es un supuesto excepcional del cual no se excluye a los condenados a PPR. Véase para más detalles, CERVELLÓ DONDERIS, *Prisión perpetua y de larga duración*, 2015, 197. En este mismo sentido, CASTILLO FELIPE, *LLP 115* (2015), 3 y 4.

Esta transformación de la naturaleza jurídica ha sido objeto de dura crítica doctrinal. En este sentido, para Rodríguez Yagüe/Guisasola Lerma/Acale Sánchez⁴¹ supone la confusión de dos figuras diferentes, ya que la suspensión tiene como fin evitar el ingreso en un Centro Penitenciario cuando no sea necesario de delincuentes primarios que han cometido un hecho de escasa gravedad (art. 80 CP), mientras que la libertad condicional es la última fase de cumplimiento de la pena privativa de libertad que, previo pronóstico favorable, permite continuar con el resto de ejecución en un régimen de libertad. El hecho de mezclar ambas figuras supone la desnaturalización del sistema de individualización científica regulado en el art. 72.1 LOGP⁴².

Por otro lado, en el caso de la pena de PPR, el legislador ha optado por unir el proceso de revisión de la PPR con la libertad condicional (art. 92 CP), siendo criticado por ello ya que esto va a suponer “la imposibilidad de revisión positiva en la mayoría de los supuestos ante el incumplimiento de los requisitos exigidos para el acceso a la libertad condicional”⁴³. Además, supone privar al condenado a PPR de la figura de la libertad condicional, ya que la finalidad de la revisión es permitir la excarcelación, no la mera excarcelación anticipada, condicionada y con suspensión de la ejecución⁴⁴.

En lo que respecta a los requisitos para poder acceder a la libertad condicional en el caso de condena a PPR, comenzaré por el temporal. Se regula en el art. 92 CP y este mismo remite al art. 78 bis CP para los casos de concurso de delitos cuando al sujeto se le impongan varias penas, y una de ellas (como mínimo) sea la de PPR.

Como regla general, es decir, un único delito castigado con la pena de PPR, el penado necesitará el cumplimiento de un mínimo 25 años de prisión para poder acceder a la revisión (art. 92.1 a) CP). En el caso de los supuestos concursales (art. 78 bis 2 y 3 CP) el límite temporal es más alto⁴⁵:

⁴¹ RODRÍGUEZ YAGÜE/GUISASOLA LERMA/ACALE SÁNCHEZ, en: ÁLVAREZ GARCÍA (dir.), *Estudio crítico sobre el anteproyecto de reforma penal de 2012*, 2013, 384 y 385.

⁴² Véase, en este sentido crítico, FERNÁNDEZ BERMEJO, *LLP 115 (2015)*, 11, 17; GALLEGU DÍAZ, *ADPCP 2016*, 41 y 72; LÓPEZ LORCA, en: DE LEÓN VILLALBA (dir.)/LÓPEZ LORCA (coord.) *Penas de prisión de larga duración: una perspectiva transversal*, 2017, 631; RODRÍGUEZ YAGÜE, *La ejecución de las penas de PPR y de larga duración*, 2018, 155.

⁴³ RODRÍGUEZ YAGÜE, en: DE LEÓN VILLALBA (dir.)/LÓPEZ LORCA (coord.) *Penas de prisión de larga duración: una perspectiva transversal*, 2017, 359.

⁴⁴ CERVELLÓ DONDERIS, *Prisión perpetua y de larga duración*, 2015, 205.

⁴⁵ Cuadro elaborado por la Redacción Jurídico Lefebvre – El Derecho, Aspectos sobre el cumplimiento de la prisión permanente revisable (CP art.33.2.a, 35, 36.1 y 3, 78 bis y 92 redacc LO 1/2015) [consulta 30 de abril de 2019]. [<https://elderecho.com/aspectos-sobre-el-cumplimiento-de-la-prision-permanente-revisable-cp-art-33-2-a-35-36-1-y-3-78-bis-y-92-redacc-lo-12015>].

Circunstancias de la condena	Tiempo de cumplimiento	
	Concurso general	Delitos de organizaciones y grupos terroristas
Uno de los delitos castigado con prisión permanente revisable y el resto de penas suman más de 5 años	25 años	28 años
Uno de los delitos castigado con prisión permanente revisable y el resto de penas suman más de 15 años	25 años	28 años
Dos o más delitos castigados con prisión permanente revisable y el resto de penas suman 25 años o más	30 años	35 años

Estos plazos de revisión han sido objeto de crítica debido a su excesiva duración e injustificación⁴⁶, ya que superan de manera notoria el plazo medio de revisión en el ámbito europeo (19,40) así como el plazo de 25 años que establece el Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional de 17 de julio de 1998 en su art. 110.3⁴⁷. Además, se ha llegado a afirmar que se percibe cierto cinismo por parte del legislador al establecer en el preámbulo de la LO 1/2015 que la revisión de la PPR será “una vez cumplida una parte mínima de la condena”, cuando ese mínimo de 25 años es superior a la mayoría de las penas contenidas en el CP, y puede suponer una cadena perpetua para aquellas personas que en el momento de su ingreso en prisión tuvieran la edad de 40 o más años⁴⁸.

El segundo requisito que se va a exigir para la concesión de la libertad condicional, tal como dispone el art. 92.1 b) CP, es estar clasificado en tercer grado. Sobre las explicaciones relativas a este requisito y los problemas que plantea en el caso del condenado a pena de PPR, véase lo dicho en otro apartado de este trabajo.

El tercer requisito, regulado en el art. 92.1 c) CP, requiere que el tribunal determine la existencia de un pronóstico favorable de reinserción social, previa valoración de los informes de evolución remitidos por el Centro Penitenciario y por

⁴⁶ CERVELLÓ DONDERIS, *Prisión perpetua y de larga duración*, 2015, 206; LASCURAÍN SÁNCHEZ/PÉREZ MANZANO/ÁLCACER GUIRAO/ARROYO ZAPATERO/DE LEÓN VILLALBA/MARTÍNEZ GARAY, en: RODRÍGUEZ YAGÜE (coord.), *Contra la cadena perpetua*, 2015, 38 y 42.

⁴⁷ Así lo destaca CÁMARA ARROYO/FÉRNANDEZ BERMEJO: *La PPR: el ocaso del humanitarismo penal y penitenciario*, 2016, 205; DE LEÓN VILLALBA, en: RODRÍGUEZ YAGÜE (coord.) *Contra la cadena perpetua*, 2016, 95; LÓPEZ LORCA, en: DE LEÓN VILLALBA (dir.)/LÓPEZ LORCA (coord.) *Penas de prisión de larga duración: una perspectiva transversal*, 2017, 627.

⁴⁸ CARBONELL MATEU, *Prisión permanente revisable: una pena injusta e inconstitucional*, en: LH al profesor TERRADILLOS BASOCO), 2015 [<http://www.pensamientopenal.com.ar/system/files/2015/08/doctrina41638.pdf>]. [consulta: 30 de junio de 2019]; CÁMARA ARROYO/FÉRNANDEZ BERMEJO: *La PPR: el ocaso del humanitarismo penal y penitenciario*, 2016, 206.

aquellos especialistas que el propio tribunal determine. Para ello el tribunal tendrá en cuenta los siguientes factores: la personalidad del penado, sus antecedentes, las circunstancias del delito cometido, la relevancia de los bienes jurídicos que podrían verse afectados por una reiteración en el delito, su conducta durante el cumplimiento de la pena, sus circunstancias familiares y sociales, y los efectos que quepa esperar de la propia suspensión de la ejecución y del cumplimiento de las medidas que fueren impuestas.

En lo que respecta a estos factores, algunos de ellos han sido objeto de crítica, en concreto los que se refieren al pasado del penado, como los antecedentes, las circunstancias del delito cometido, y el criterio relativo a la relevancia de los bienes jurídicos que podrían verse afectados por una reiteración en el delito. En cuanto a la valoración o atención a los primeros, la crítica se basa en que se podría estar incurriendo en una vulneración del principio del *ne bis in idem*⁴⁹, ya que esos factores ya sirvieron para fundamentar la imposición de la pena de PPR, además de la dificultad de que puedan ser modificados por el interno⁵⁰. Otra de las críticas es que va a resultar más difícil que se produzca la revisión de la pena de PPR si se tienen en cuenta demasiados factores que hacen referencia a su pasado, en lugar de centrarnos en aquellos que hacen referencia al presente y a su evolución⁵¹. El criterio sobre la relevancia del bien jurídico que podría verse afectado por la reiteración delictiva genera dudas, pues parece dar pie a que, aun cuando haya riesgo de reiteración delictiva, se puede conceder la libertad condicional, lo que podría contradecir el requisito relativo al pronóstico de reinserción social y, por tanto, baja o nula peligrosidad como condición para la concesión de la libertad condicional. Habrá que hacer una interpretación que dé algún sentido a este requisito, y esta podría ser que pese a existir cierto riesgo de reiteración delictiva, se puede conceder este beneficio penitenciario, a no ser que, por la clase de bien jurídico previsiblemente afectado, la concesión no proceda (por ejemplo, si el riesgo de reiteración es bajo, pero afecta a bienes jurídicos importantes como son los bienes personalísimos).

⁴⁹ CERVELLÓ DONDERIS, *Prisión perpetua y de larga duración*, 2015, 216 y 217; RODRÍGUEZ YAGÜE, *La ejecución de las penas de PPR y de larga duración*, 2018, 167.

⁵⁰ Véase, en este sentido, GARCÍA RIVAS, en: DE LÉON VILLALBA (dir). *Penas de prisión de larga duración: una perspectiva transversal*, 2017; 648; RODRÍGUEZ YAGÜE, *La ejecución de las penas de PPR y de larga duración*, 2018, 167.

⁵¹ CERVELLÓ DONDERIS, en: GONZÁLEZ CUSSAC (dir.)/MATALLÍN EVANGELIO/GÓRRIZ ROYO (coords.), *Comentarios a la reforma del Código Penal de 2015*, 2ª, 2015, 239; RODRÍGUEZ YAGÜE, *La ejecución de las penas de PPR y de larga duración*, 2018, 168 y 169.

Respecto a la personalidad del penado, también debería de tenerse en cuenta las peculiaridades que se pueden plantear en una pena de larga duración como es la PPR. La SGIP en un estudio denominado “La estancia en prisión: Consecuencias y Reincidencia”⁵², pone de relieve como afecta a la personalidad del penado una condena de larga duración. En dicho estudio reúne la opinión de varios autores⁵³, y todos ellos confluyen en una misma conclusión: la privación de libertad por más de 15 años es devastadora para la personalidad del penado, pudiendo llegar a producir daños irreversibles⁵⁴. Tomando en consideración este estudio, y teniendo en cuenta además esos 25 años, como mínimo, para la revisión, es muy posible que el hecho de que la personalidad del penado sea un factor a analizar no sea nada beneficioso para la concesión de la suspensión.

El cuarto requisito es el relativo al cumplimiento de la responsabilidad civil. Ciertamente, este no aparece mencionado en el art. 92 CP, pero se puede interpretar como exigible en aplicación de los arts. 72.5 y 72.6 LOGP para la previa progresión al tercer grado⁵⁵. Además también se encuentra entre las causas de revocación de la libertad condicional el incumplimiento de los compromisos sobre satisfacción de la responsabilidad civil, tal como dispone el art. 86 CP, luego puede concluirse que será necesario que se cumpla con este requisito para que se conceda la suspensión de la ejecución del resto de la pena y la libertad condicional, al menos en la forma de presentación de un compromiso de satisfacción de dicha responsabilidad (ajustado a la situación económica del interno)⁵⁶. En otro apartado de este trabajo, en las explicaciones sobre la clasificación en tercer grado y los problemas que plantea en la condena a PPR, ya se ha explicado sucintamente este requisito relativo a la responsabilidad civil, así que me remito a lo allí explicado.

⁵² SGIP. *La estancia en prisión: consecuencias y reincidencia* [http://www.interior.gob.es/documents/642317/1201664/La_estancia_en_prision_126170566_web.pdf/9402e5be-cb74-4a2d-b536-4a3a9de6ff59]. [consulta: 29 de junio de 2019].

⁵³ Autores como FERRAJOLI, GALLEGU DÍAZ, CEREZO MIR, BERISTAIN y LÓPEZ PEREGRÍN.

⁵⁴ SGIP. *La estancia en prisión: consecuencias y reincidencia*, 22 [http://www.interior.gob.es/documents/642317/1201664/La_estancia_en_prision_126170566_web.pdf/9402e5be-cb74-4a2d-b536-4a3a9de6ff59]. [consulta: 29 de junio de 2019].

⁵⁵ Llega a esta deducción, entre otros, RODRÍGUEZ YAGÜE, *La ejecución de las penas de PPR y de larga duración*, 2018, 169.

⁵⁶ V., más ampliamente, RODRÍGUEZ YAGÜE, *La ejecución de las penas de PPR y de larga duración*, 2018, 170.

A estos requisitos generales para la concesión de la libertad condicional a los penados a PPR se ha añadido otro requisito adicional para los casos de condenados por la comisión de un delito de terrorismo, tal como dispone el art. 92.2 CP.

Este requisito consiste, de manera resumida, en que el penado muestre signos inequívocos de haber abandonado los fines y los medios terroristas, y además haya colaborado activamente con las autoridades. Este requisito se considera innecesario y, en todo caso superfluo por reiterativo, ya que ya ha sido exigido para acceder al tercer grado de clasificación, y este, a su vez (tercer grado), se exige para acceder a la revisión de la PPR. Con lo cual no es necesario volver a exigirlo nuevamente si el sujeto ya ha podido alcanzar el tercer grado por haber cumplido precisamente esta condición o requisito⁵⁷. Aún así, en lo que respecta a las críticas de este requisito, véase lo explicado en el apartado relativo a los problemas que plantea la pena de PPR y la clasificación en tercer grado penitenciario.

La competencia para la concesión de la suspensión de la ejecución de la pena de PPR le corresponde al tribunal sentenciador, tal como dispone el art. 92.1 CP⁵⁸. Pero, si esto es así, ello significa que se están derogando los preceptos de la legislación penitenciaria que encomiendan al JVP la concesión de la libertad condicional a los penados. Por ejemplo, así se deduce indiscutiblemente de lo dispuesto en el art. 76.2 b) LOGP⁵⁹. Al igual que para el acceso al tercer grado de clasificación, también ha sido criticado el hecho de que no sea competente el JVP, ya que el tribunal sentenciador no está especializado como sí lo está el JVP, pues aquel va a tener que valorar aspectos de ejecución para los cuales no está formado y están fuera de su competencia originaria⁶⁰.

Una vez que se ha cumplido el plazo temporal⁶¹, para el caso de que no se conceda en una primera ocasión la libertad condicional, al menos cada dos años, también le corresponde al tribunal verificar el cumplimiento del resto de requisitos de la libertad condicional, así como resolver las peticiones de concesión de la libertad condicional del penado. En caso de que se solicite por el penado, si esta petición resulta

⁵⁷ CERVELLÓ DONDERIS, *Prisión perpetua y de larga duración*, 2015, 219.

⁵⁸ Véase, para más detalles, SERRANO GÓMEZ/SERRANO MAÍLLO, *Constitucionalidad de la prisión permanente revisable y razones para su derogación*, 2016, 71; RODRÍGUEZ YAGÜE, *La ejecución de las penas de PPR y de larga duración*, 2018, 174 y 175; BARBER BURUSCO, *EPC XXXVI* (2016), 694; CASALS FERNÁNDEZ, *LLP 129* (2017), 8.

⁵⁹ Llega a esta conclusión MIR PUIG, *Derecho penitenciario. El cumplimiento de la pena privativa de libertad*, 2018, 71.

⁶⁰ RODRÍGUEZ YAGÜE, *La ejecución de las penas de PPR y de larga duración*, 2018, 175, 188 y 189.

⁶¹ Ya sea el plazo del art. 92.1 c) o el del artículo 78 bis.

rechazada, el tribunal podrá fijar un plazo de hasta un año dentro del cual el penado no podrá realizar más peticiones hasta que haya pasado dicho plazo (art. 92.4 CP).

Para Rodríguez Yagüe⁶², supone una garantía el hecho de que el penado pueda realizar peticiones de libertad condicional a dicho tribunal, ya que así se evita que la Administración Penitenciaria pueda impedir al penado a PPR el acceso a la libertad condicional.

En lo que respecta al procedimiento que ha de seguirse para la concesión o no de la libertad condicional, en palabras de Cervelló Donderis⁶³, es “complejo e incierto” y ello es debido a que carece de unos criterios claros de actuación, dejando al penado a PPR en indefensión, ya que tendrá dificultades para conocer sus posibilidades reales de revisión. La regulación contenida en el texto penal sobre tal procedimiento es muy simple, lo que ha de ser necesariamente así, pues tal como dispone el art. 92.1 CP, el tribunal ha de resolver sobre la concesión o no de la suspensión de la ejecución del resto de la pena y la libertad condicional tras un procedimiento oral contradictorio en el que intervendrán el MF y el penado, asistido por su abogado.

Una vez que se han cumplido todos los requisitos enumerados y explicados con anterioridad, el tribunal sentenciador acordará la suspensión de la ejecución de la PPR y la libertad condicional.

Tal como se ha señalado al inicio de este apartado, ahora la libertad condicional es una forma de suspensión de la ejecución del resto de la pena. Esto significa que, concedida la suspensión, el sujeto va a estar sometido a un periodo de prueba, en este caso entre cinco a diez años, tal como dispone el art. 92.3 CP, que se computará desde la fecha de puesta en libertad del penado. Al tratarse de una forma de suspensión, el tribunal podrá acordar la aplicación del régimen previsto para la suspensión de la ejecución de la pena privativa de libertad, tal como dispone expresamente el art. 92.3 CP. En particular, el tribunal podrá acordar la imposición de una o varias reglas de conducta de las reguladas en el art. 83 CP, y, además, se estará a lo dispuesto en materia de revocación de la suspensión y de remisión definitiva de la pena establecido en los arts. 86 y 87 CP. También se hace una remisión al art. 80.1 párrafo segundo CP; dado que el tribunal ya ha concedido la libertad condicional o, en todo caso, la decisión ha de acordarse valorando si se cumplen o no los requisitos enumerados en el art. 92 CP, ha de entenderse que la valoración de las circunstancias descritas en el art. 80.1 párrafo

⁶² RODRÍGUEZ YAGÜE, *La ejecución de las penas de PPR y de larga duración*, 2018, 176.

⁶³ CERVELLÓ DONDERIS, *Prisión perpetua y de larga duración*, 2015, 220.

segundo CP es a efectos de establecer el plazo de suspensión o de prueba al que se va a someter al sujeto tras la concesión de la suspensión de la ejecución del resto de la pena de PPR y la libertad condicional.

El art. 83 CP enumera una serie de prohibiciones y deberes⁶⁴ que puede acordar el tribunal, como el propio precepto establece, con el fin de evitar el peligro de comisión de nuevos delitos; trasladada esta previsión al ámbito de la libertad condicional, habrá de entenderse que el riesgo de que el sujeto delinca será mínimo o bajo, pues solo así se le podrá conceder la libertad condicional⁶⁵. Además, dichos deberes y obligaciones no podrán ser ni excesivos ni desproporcionados. Durante el plazo de prueba, si se producen cambios en las circunstancias valoradas para la imposición de deberes y prohibiciones, el tribunal podrá modificar la decisión anterior para imponer nuevas prohibiciones y deberes, para modificar las inicialmente acordadas o, finalmente, para acordar su alzamiento (art. 92.3 párrafo segundo CP).

Como se ha indicado anteriormente, en materia de libertad condicional también se ha hecho una remisión al régimen de revocación de la suspensión regulada en el art. 86 CP. Pero, en el ámbito de la revocación de la suspensión de la ejecución del resto de la pena de PPR hay dos regímenes diferentes⁶⁶: uno, que podría ser denominado

⁶⁴ El art. 83 CP incluye las siguientes prohibiciones y deberes: 1) Prohibición de aproximarse a la víctima o a aquéllos de sus familiares u otras personas que se determine por el juez o tribunal, a sus domicilios, a sus lugares de trabajo o a otros lugares habitualmente frecuentados por ellos, o de comunicar con los mismos por cualquier medio. La imposición de esta prohibición será siempre comunicada a las personas con relación a las cuales sea acordada. 2) Prohibición de establecer contacto con personas determinadas o con miembros de un grupo determinado, cuando existan indicios que permitan suponer fundadamente que tales sujetos pueden facilitarle la ocasión para cometer nuevos delitos o incitarle a hacerlo. 3) Mantener su lugar de residencia en un lugar determinado con prohibición de abandonarlo o ausentarse temporalmente sin autorización del juez o tribunal. 4) Prohibición de residir en un lugar determinado o de acudir al mismo, cuando en ellos pueda encontrar la ocasión o motivo para cometer nuevos delitos. 5) Comparecer personalmente con la periodicidad que se determine ante el juez o tribunal, dependencias policiales o servicio de la administración que se determine, para informar de sus actividades y justificarlas. 6) Participar en programas formativos, laborales, culturales, de educación vial, sexual, de defensa del medio ambiente, de protección de los animales, de igualdad de trato y no discriminación, y otros similares. 7) Participar en programas de deshabitación al consumo de alcohol, drogas tóxicas o sustancias estupefacientes, o de tratamiento de otros comportamientos adictivos. 8) Prohibición de conducir vehículos de motor que no dispongan de dispositivos tecnológicos que condicionen su encendido o funcionamiento a la comprobación previa de las condiciones físicas del conductor, cuando el sujeto haya sido condenado por un delito contra la seguridad vial y la medida resulte necesaria para prevenir la posible comisión de nuevos delitos. 9) Cumplir los demás deberes que el juez o tribunal estime convenientes para la rehabilitación social del penado, previa conformidad de éste, siempre que no atenten contra su dignidad como persona.

⁶⁵ Para más detalles sobre la aplicación de lo dispuesto en el art. 83 a los sujetos a los que se concede la libertad condicional, véase, entre otros, DOMÍNGUEZ IZQUIERDO/FERNÁNDEZ PANTOJA, en: MORILLAS CUEVA (dir.), *La pena de prisión entre el expansionismo y el reduccionismo punitivo*, 2016, 346.

⁶⁶ Así lo indican, entre otros, CERVELLÓ DONDERIS, *Prisión perpetua y de larga duración*, 2015, 225; CASALS FERNÁNDEZ, *LLP 129* (2017), 11 y 12.

general, el previsto en el citado art. 86 CP, cuya competencia corresponde al tribunal sentenciador, y otro específico para el penado a PPR, el previsto en el art. 92.3 párrafo tercero CP, que recae en el JVP.

En el régimen general el tribunal revocará la suspensión y ordenará la ejecución de la pena en tres supuestos:

1. Que el penado “sea condenado por un delito cometido durante el período de suspensión y ello ponga de manifiesto que la expectativa en la que se fundaba la decisión de suspensión adoptada ya no puede ser mantenida” [art. 86.1. a) CP].

2. Que el penado “Incumpla de forma grave o reiterada las prohibiciones y deberes que le hubieran sido impuestos conforme al artículo 83 CP, o se sustraiga al control de los servicios de gestión de penas y medidas alternativas de la Administración penitenciaria” [art. 86.1. b) CP]. Para Cervelló Donderis⁶⁷ este supuesto requiere una interpretación más restrictiva, es decir, que se exija que dicho cumplimiento además de ser grave también sea reiterado o viceversa, así como para la sustracción al control, ya que si no supondría una consecuencia desproporcionada y más tratándose de una pena como es la PPR.

3. Que el penado “facilite información inexacta o insuficiente sobre el paradero de bienes u objetos cuyo decomiso hubiera sido acordado; no dé cumplimiento al compromiso de pago de las responsabilidades civiles a que hubiera sido condenado, salvo que careciera de capacidad económica para ello; o facilite información inexacta o insuficiente sobre su patrimonio, incumpliendo la obligación impuesta en el artículo 589 de la Ley de Enjuiciamiento Civil” [art. 86.1. d) CP].

Si el incumplimiento de las prohibiciones y deberes acordados en virtud del art. 83 CP no es calificado de grave o reiterado, en este caso el tribunal puede acordar una de estas decisiones:

1. Imponer al penado nuevas prohibiciones, deberes o condiciones, o modificar las ya impuestas [art. 86.2. a) CP].

2. Prorrogar el plazo de suspensión, sin que en ningún caso pueda exceder de la mitad de la duración del que hubiera sido inicialmente fijado [art. 86.2. b) CP]. Aplicado al condenado a PPR con pena suspendida, para el caso de que el plazo inicialmente acordado hubiera sido el máximo, diez años, la prórroga podría ser hasta

⁶⁷ CERVELLÓ DONDERIS, *Prisión perpetua y de larga duración*, 2015, 226, en el mismo sentido, CASALS FERNÁNDEZ, *LLP* 129 (2017), 11.

cinco años más, por tanto, el periodo de prueba podría llegar a alcanzar la cifra de quince años, un tiempo claramente desproporcionado.

Por último, en el régimen de revocación general se ha previsto un supuesto más de auténtica causa de revocación, aunque no se ha enumerado como tal. En el procedimiento a seguir para la revocación se ha establecido que, con carácter general, el tribunal ha de resolver después de haber oído al Fiscal y a las demás partes. Sin embargo, podrá revocar la suspensión de la ejecución de la pena y ordenar el ingreso inmediato del penado en prisión cuando resulte imprescindible para evitar el riesgo de reiteración delictiva, el riesgo de huida del penado o asegurar la protección de la víctima” (art. 86.4 CP). Este precepto es una especie de ingreso en prisión que, debido a su urgencia, no permite la garantía de audiencia al fiscal y demás partes, pero que una vez se haya tomado la decisión deberá de ser comunicado de inmediato al fiscal y las partes⁶⁸.

A las causas de revocación del régimen general, como se ha indicado antes, en el caso de suspensión de la ejecución del resto de la pena de PPR se ha añadido una causa más, que va a ser valorada por el JVP. Tal supuesto se ha establecido en el art. 92.3 párrafo tercero CP. Según este precepto, el JVP acordará la revocación de la suspensión cuando “se ponga de manifiesto un cambio en las circunstancias que hubieran dado lugar a la suspensión que no permita mantener ya el pronóstico de falta de peligrosidad en que se fundaba la decisión adoptada”.

Esta previsión ha generado ciertas críticas y dudas en cuanto a su interpretación. Sobre este particular, tal como señala Rodríguez Yagüe⁶⁹, esto sitúa al sujeto con pena suspendida durante todo el tiempo de prueba, que con prórroga puede llegar a ser de quince años, en una situación de incertidumbre e inseguridad respecto a las causas que pueden devolverlo a prisión, tras varios años en libertad condicional. Además, como la libertad condicional ha pasado a ser una forma de suspensión, esto significa que el tiempo de prueba no supone ya cumplimiento de pena, por tanto no se abona o se descuenta, lo que significa que, acordada la revocación, el sujeto ha de ingresar nuevamente en el Centro Penitenciario para cumplir la pena, en concreto, el resto de pena que le quedaba por cumplir antes de ser suspendida, que, en este caso, es una pena

⁶⁸ CERVELLÓ DONDERIS, *Prisión perpetua y de larga duración*, 2015, 228; CASALS FERNÁNDEZ, *LLP 129* (2017), 12.

⁶⁹ RODRÍGUEZ YAGÜE, *La ejecución de las penas de PPR y de larga duración*, 2018, 179.

de PPR, por tanto, puede que ese resto de pena tenga una duración permanente o sea a perpetuidad.

Para combatir esta indeterminación, esta autora propone una solución, exigiendo que el legislador establezca de manera más clara y determinada, tal y como ha hecho en el art. 86 CP, las posibles causas de revocación⁷⁰.

En esta causa específica de revocación también se ha criticado que la competencia recaiga sobre el JVP, no porque sea este juez el competente en este caso, sino porque su competencia se ha limitado solo a esta causa de revocación, cuando lo más correcto hubiera sido otorgarle competencia para todo el proceso de cumplimiento y revisión de la pena de PPR, el control del cumplimiento de los requisitos para su concesión, el establecimiento de prohibiciones y deberes, el régimen de modificación y alzamiento, la revocación por las causas (todas) tasadas en la ley y, finalmente, la remisión definitiva de la pena. Además, si el JVP no es el que está haciendo un seguimiento de la suspensión de la ejecución del resto de la pena, pues el seguimiento lo realiza el tribunal sentenciador, difícilmente podrá apreciar si se da o no esta causa específica de revocación⁷¹.

El legislador se ha preocupado de poner límites y plazos para la revisión/suspensión, también se preocupa de decidir cuándo se revoca la suspensión, pero se olvida de que la suspensión en la PPR significa que el sujeto ingresa nuevamente en prisión para cumplir una pena de PPR: ¿qué hacemos ahora con el condenado a quien se revoca la suspensión? ¿Cuándo vuelve a computar el plazo para empezar a realizar nuevas revisiones? Respecto a esto, Fernández Arévalo/Nistal Burón⁷² opinan que el hecho de que no se contemplen previsiones especiales de nueva revisión conlleva a que la PPR se convierta en una prisión perpetua de por vida, quedando así solamente dos opciones para la excarcelación: el indulto y la libertad condicional por razones humanitarias, bien por razón de edad (septuagenario), bien por padecer una enfermedad grave con padecimientos incurables⁷³.

⁷⁰ RODRÍGUEZ YAGÜE, *La ejecución de las penas de PPR y de larga duración*, 2018, 180; También CERVELLÓ DONDERIS plantea la misma objeción, ya que considera que “debe haber una estricta motivación de las razones que llevan al juez a revocar la revisión ya concedida, sin permitir referencias generales a la peligrosidad no contrastadas, ni fundamentadas en criterios objetivos”. CERVELLÓ DONDERIS, *Prisión perpetua y de larga duración*, 2015, 225 y 226.

⁷¹ MARCOS MADRUGA, en: GÓMEZ TOMILLO (dir.). *Comentarios prácticos al Código Penal. Tomo I*, 2015, 824.

⁷² FERNÁNDEZ ARÉVALO/NISTAL BURÓN, *Derecho penitenciario*, 2016, 309.

⁷³ FERNÁNDEZ ARÉVALO/NISTAL BURÓN, *Derecho penitenciario*, 2016, 309.

Finalmente, en caso de que haya transcurrido el plazo de suspensión y el sujeto no haya cometido un delito que ponga de manifiesto que la expectativa en la que se fundaba la decisión de suspensión adoptada ya no puede ser mantenida, y se hayan cumplido las reglas de conducta de forma suficiente, el tribunal acordará la remisión definitiva de la pena, tal como establece el art. 87 CP. Respecto a la exigencia de que se hayan cumplido las reglas de conducta de forma suficiente, Cervelló Donderis opina que esto no debería de ser así en la remisión definitiva de la PPR, ya que “además de no corresponderse con las prohibiciones y deberes propios de la prisión permanente revisable, ni con la nueva denominación de prestaciones o medidas propia de la suspensión de la pena en general”, la valoración del cumplimiento, ya sea bueno o malo, de las obligaciones extrapenitenciarias no puede fundamentar la duración indefinida de la pena, que es a lo que se llegaría en caso de que no se acordara la remisión porque se considera que las obligaciones impuestas no se han cumplido de manera suficiente, pero eso sí, el sujeto no ha vuelto a delinquir en ese plazo⁷⁴.

4. *Libertad vigilada*

La libertad vigilada es una medida de seguridad no privativa de libertad que consiste en someter al condenado a control judicial a través del cumplimiento de alguna o algunas de las prohibiciones o deberes establecidos en el art. 106.1 CP⁷⁵.

Esta medida, en el contenido que se conoce hoy, ha sido creada por la LO 5/2010, siendo modificada por la LO 1/2015, aunque tiene sus antecedentes en la Ley de Vagos y Maleantes de 1933 bajo la denominación de “vigilancia de conducta”⁷⁶.

Centrando la atención en el DP moderno, en la reforma de 2010 se ha iniciado el camino para la imposición de medidas de seguridad, de modo solo la que nos ocupa en

⁷⁴ CERVELLÓ DONDERIS, *Prisión perpetua y de larga duración*, 2015, 229.

⁷⁵ Son las siguientes: a) La obligación de estar siempre localizable mediante aparatos electrónicos que permitan su seguimiento permanente. b) La obligación de presentarse periódicamente en el lugar que el Juez o Tribunal establezca. c) La de comunicar inmediatamente, en el plazo máximo y por el medio que el Juez o Tribunal señale a tal efecto, cada cambio del lugar de residencia o del lugar o puesto de trabajo. d) La prohibición de ausentarse del lugar donde resida o de un determinado territorio sin autorización del Juez o Tribunal. e) La prohibición de aproximarse a la víctima, o a aquellos de sus familiares u otras personas que determine el Juez o Tribunal. f) La prohibición de comunicarse con la víctima, o con aquellos de sus familiares u otras personas que determine el Juez o Tribunal. g) La prohibición de acudir a determinados territorios, lugares o establecimientos. h) La prohibición de residir en determinados lugares. i) La prohibición de desempeñar determinadas actividades que puedan ofrecerle o facilitarle la ocasión para cometer hechos delictivos de similar naturaleza. j) La obligación de participar en programas formativos, laborales, culturales, de educación sexual u otros similares. k) La obligación de seguir tratamiento médico externo, o de someterse a un control médico periódico.

⁷⁶ Sobre estos antecedentes, SIERRA LÓPEZ, *La medida de libertad vigilada*, 2013, 100.

este momento, a los sujetos responsables o culpables que han cometido un delito. La reforma de 2015 ha seguido aquella senda, incrementando el número de supuestos en los que se puede aplicar la citada medida. A partir de esta reforma hay dos supuestos en los que el sujeto (culpable) que cometa un delito puede ser castigado con la doble sanción penal, pena de PPR y la medida de libertad vigilada: indiscutiblemente en los casos de asesinato cuando corresponda imponer aquella pena (es decir, es un supuesto subsumible en el art. 140 CP), el otro con más dudas, por la falta de claridad de la ley, en el homicidio terrorista (art. 573 bis.1.1ª CP).

Antes de centrar la explicación en los problemas que se plantean ante la previsión de la doble imposición sancionatoria, pena de PPR y medida de libertad vigilada, conviene hacer una breve exposición sobre esta última.

A la vista de la previsión legal, en una primera aproximación, cabe afirmar que se ha producido una ruptura del sistema de sanciones penales tal como se ha entendido hasta la reforma de 2010: las penas se reservaban y se siguen reservando para los sujetos culpables, las medidas de seguridad hasta esta fecha se reservaban para los sujetos no culpables o semiculpables⁷⁷.

A pesar de la regulación legal, la naturaleza jurídica de esta libertad vigilada, en palabras de Otero González, es híbrida, ya que “se trata de enmascarar, bajo el amplio paraguas de «medida de seguridad», lo que no es sino una pena accesoria de control en la mayoría de las obligaciones que la componen, de ejecución posterior a la pena privativa de libertad aplicada a personas tradicionalmente calificadas como imputables y, por tanto, alejada de los postulados de las demás medidas de seguridad”⁷⁸.

A la vista de la enumeración de prohibiciones y deberes que se pueden acordar a través de esta medida de seguridad, se puede decir que su finalidad es múltiple. Puede ir dirigida a la protección de las víctimas, pero también, y sobre todo, debería ir dirigida a la rehabilitación y la reinserción social del delincuente, tal y como se reconoce expresamente en el Preámbulo de la LO 5/2010⁷⁹. Pero la realidad es otra, ya que si nos

⁷⁷ Véase, para más detalles, OTERO GÓNZALEZ, *La libertad vigilada aplicada a ¿imputables?: presente y futuro*, 2015, 40.

⁷⁸ OTERO GÓNZALEZ, *La libertad vigilada aplicada a ¿imputables?: presente y futuro*, 2015, 40. En el mismo sentido, entre otros, PORTILLA CONTRERAS, en: QUINTERO OLIVARES (dir.), *La reforma penal de 2010: análisis y comentarios*, 2010, 382; CÁMARA ARROYO, *RJUAM* 25 (2012), 83; GUDÍN RODRÍGUEZ-MAGARIÑOS, *La nueva medida de seguridad postdelictual de libertad vigilada: especial referencia a los sistemas de control telemáticos*, 2012, 231, 281.

⁷⁹ En el Preámbulo LO 5/2010 se justifica la introducción de esta medida de seguridad de la siguiente manera: “la libertad vigilada es una medida de seguridad que el Tribunal impone, de manera facultativa o preceptiva, según la propia norma señala en cada caso, y cuyo contenido se concreta en una serie de limitaciones, obligaciones, prohibiciones o reglas de conducta, aplicables separada o conjuntamente,

fijamos en las prohibiciones del art. 106 CP, solo las obligaciones de participar en programas formativos, laborales, culturales, de educación sexual u otros similares y la de seguir tratamiento médico externo, o de someterse a un control médico periódico “tienen una finalidad claramente terapéutica y resocializadora”⁸⁰.

Otra razón que nos hace pensar que la libertad vigilada tiene poco de reinserción es, en palabras de Sierra López: “La finalidad última de la libertad vigilada no es la reinserción, sino el control del sujeto. Y esta afirmación queda respaldada por el hecho de que si efectivamente la finalidad de esta medida fuese la resocialización del sujeto, la libertad vigilada sólo tendría sentido en los casos en los que el penado no hubiera accedido conforme al régimen de cumplimiento penitenciario ni al tercer grado ni a la libertad condicional, grados del sistema de cumplimiento de la pena que implican un pronóstico favorable de reinserción social; por el contrario y como acabamos de decir, la opción de imponer libertad vigilada al decretar la libertad condicional la convierte en una medida puramente asegurativa y de neutralización del sujeto”⁸¹.

En lo que respecta al ámbito de aplicación de la medida de seguridad de la libertad vigilada en sujetos que son completamente responsables del hecho delictivo cometido, de momento la previsión legal es la siguiente: para el caso de que se cometa un delito grave, o cuando el delito es menos grave pero el sujeto ya no es delincuente primario, la medida se ha de imponer obligatoriamente cuando el sujeto cometa un delito contra la libertad o indemnidad sexual (art. 192 CP) o un delito de terrorismo (art. 579 bis.2 CP). Si el sujeto comete uno de estos delitos en su modalidad de menos grave y es delincuente primario, en este caso la medida es potestativa, es decir, solo se podrá acordar para el caso de que se compruebe que concurre el presupuesto para que se acuerden medidas de seguridad, que no es otro que exista un pronóstico de peligrosidad criminal.

Como se ha comentado antes, en la reforma de 2015 se ha ampliado el elenco de delitos en los que se puede acordar la medida de libertad vigilada, con carácter potestativo, para cuando concurra el presupuesto para su imposición: a los antes mencionados se han añadido los condenados por la comisión de delitos de homicidio y asesinato (art. 140 bis CP), lesiones en el ámbito de la violencia doméstica o de género

dentro de los márgenes de duración específicos que en su caso resulten de la parte especial del Código, tendentes no solo a la protección a las víctimas, sino también a la rehabilitación y la reinserción social del delincuente, objetivo que preside toda la reforma”.

⁸⁰ Así lo afirma MARTÍNEZ GARAY, en: ORTS BERENGUER (dir.)/ALONSO RIMO/ROIG TORRES (coords.), *Derecho penal de la peligrosidad y prevención de la reincidencia*, 2015, 276.

⁸¹ SIERRA LÓPEZ, *La medida de libertad vigilada*, 2013, 114 y 115.

(art. 156 ter CP) y el delito de maltrato habitual en el ámbito doméstico o de género (art. 173.2 párrafo tercero CP).

La peligrosidad criminal de los imputables se presume en base a la naturaleza del delito cometido, lo que ha sido objeto de crítica, entre otras razones, porque se está incurriendo en una vulneración del principio de presunción de inocencia “al no requerir en el momento del fallo la elaboración de un pronóstico de peligrosidad criminal del sujeto”⁸².

En lo que respecta a la imposición de la medida de libertad vigilada a sujetos culpables es de carácter obligatorio, siempre mediante sentencia, junto a una pena privativa de libertad, para su cumplimiento posterior a la pena de prisión si así lo dispone el CP expresamente (art. 106.2). Actualmente solamente se aplica a los delitos de terrorismo⁸³ y contra la libertad e indemnidad sexual⁸⁴.

El procedimiento se regula en el art. 98 CP y el control de la ejecución en el art. 97 CP, ambos por remisión del art. 106.2 CP. La competencia se reparte entre el JVP y el tribunal sentenciador. Siendo el JVP el encargado de proponer el mantenimiento, cese o suspensión de la libertad vigilada, 2 meses antes de la extinción de la pena privativa de libertad, valorando para ello los informes emitidos por facultativos y profesionales que asistan al sometido a la libertad vigilada, o por las Administraciones públicas competentes. El JVP está obligado a realizar dicha propuesta al menos una vez al año, es decir, es una especie de revisión anual. El tribunal sentenciador será el encargado de resolver dicha propuesta, de manera motivada y oída a la persona sometida a libertad vigilada, así como al MF y a las demás partes.

Será también el tribunal sentenciador el encargado de decidir si mantiene, cesa, sustituye o suspende dicha libertad vigilada, es decir, es el encargado del control de la ejecución (art. 97 CP). La existencia de dicha duplicidad judicial para algunos autores

⁸² SIERRA LÓPEZ, *La medida de libertad vigilada*, 2013, 112 y 113.

⁸³ Uno de los objetivos de la aplicación de la libertad vigilada a los delitos de terrorismo es dar respuesta a la indignación de la opinión pública por la excarcelación de algunos condenados por terrorismo. Esto no se corresponde con el fundamento de las medidas de seguridad, la peligrosidad criminal. Por otro lado, si este último es el fundamento, en los delitos de terrorismo, sobre todo los pertenecientes a ETA, es casi inexistente dicha peligrosidad, teniendo en cuenta el bajo índice de reincidencia en ese ámbito. Así lo afirman, entre otros, CANO PAÑOS, *LLP* 86 (2011), 11; OTERO GÓNZALEZ, en: LANDA GOROSTIZA (dir.), *Prisión y alternativas en el nuevo código penal tras la reforma de 2015*, 2016, 95 y 96.

⁸⁴ La libertad vigilada aplicada a los delitos sexuales surge a raíz del fenómeno *sexual predator*. El problema es que el legislador no ha hecho distinción alguna entre los diferentes tipos de delinquentes sexuales. Esto no es correcto, ya que no todos tienen estadísticamente el mismo nivel de reincidencia, ni la misma entidad. Para más detalles en la valoración de la corrección o incorrección de esta previsión, OTERO GÓNZALEZ, *La libertad vigilada aplicada a ¿imputables?: presente y futuro*, 2015, 68.

supone un problema, ya que tal y como argumenta Vázquez González, “esta duplicidad judicial puede dar lugar a conflictos si llegado el caso, el Juez de Vigilancia estima, en base a los informes de Instituciones Penitenciarias, que la medida se debe sustituir, suspender o dejar sin efecto y, el Tribunal sentenciador, discrepa de esa valoración y decide mantenerla (o viceversa)”⁸⁵. En esta misma línea y a modo de crítica, Cámara Arroyo afirma que el legislador tiene preferencia por el Juez sentenciador, a pesar de que es el JVP el que tiene un mayor conocimiento acerca de la situación del penado⁸⁶.

La duración de la libertad vigilada será de un máximo de 10 años (art. 105.2) en los casos de delitos contra la libertad e indemnidad sexuales (art. 192 CP) y de terrorismo (art. 579 bis.2 CP).

El incumplimiento de una o varias de las obligaciones del art. 106.1 CP dará lugar a que el juez o tribunal pueda modificar las obligaciones o prohibiciones impuestas, y en el caso de que dicho incumplimiento sea grave o reiterado, el juez deducirá testimonio por un presunto delito de quebrantamiento de condena (art. 468 CP).

Respecto a como afecta la libertad vigilada al condenado a PPR, tenemos que centrar nuestro análisis entorno a dos cuestiones:

La primera de ellas es el ámbito de aplicación, tanto de la PPR como de la libertad vigilada. Los sujetos a los cuales afecta la PPR son los contenidos en los siguientes arts del CP: 140, 485, 605 y 607 y 607 bis, y, con dudas, en el art. 573 bis.1. En lo que respecta a la libertad vigilada el art. 140. bis CP, en este precepto se establece que se impondrá una medida de libertad vigilada a los condenados por la comisión de uno o más delitos comprendidos en el título I, Del homicidio y sus formas, del Libro II del CP. Puesto que el art. 140 CP se encuentra dentro de estos delitos comprendidos en dicho título, y puesto que el resto de delitos en los cuales se aplica la PPR (485, 605 y 607 y 607 bis) es muy poco probable que se produzcan ya que hacen referencia a delitos de asesinato a Reyes, Jefes de un Estado extranjero y delitos de genocidio, lesa humanidad etc., se puede concluir que, de todos los posibles afectados por la pena de PPR, la medida de libertad vigilada se impondrá solo en un supuesto, cuando sea

⁸⁵ VÁZQUEZ GÓNZALEZ, en: *Libro homenaje al profesor Luis Rodríguez Ramos*, 2013, 266.

⁸⁶ CÁMARA ARROYO, *RJUAM* 25 (2012), 96; en este mismo sentido, ACALE SÁNCHEZ, *Medición de la respuesta punitiva y Estado de Derecho: Especial referencia al tratamiento penológico del delincuente imputable peligroso*, 2010, 7.

condenado por asesinato, siendo dicha imposición, tal y como vimos antes, de carácter facultativo⁸⁷.

Resulta interesante la cuestión que se suscita derivada de la ubicación sistemática de los distintos preceptos que se están analizando. Como se ha comentado, se ha previsto la pena de PPR en determinados delitos en los que como modalidades típicas se incluyen el homicidio (o asesinato) de determinadas personas especialmente protegidas (Jefe de Estado) o por determinados fines o motivos (delitos contra la Comunidad Internacional como es el genocidio o delitos de lesa humanidad). Pero en estos delitos no se ha previsto la imposición de la medida de libertad vigilada, circunstancia que sí va referida al genérico homicidio y asesinato. Ciertamente es que la probabilidad de que se cometa un delito de homicidio o asesinato especial de los citados en segundo lugar es muy reducida, pero no se puede descartar esta posibilidad. Y, para el caso de que se llegue a producir este hecho, surge la duda de si se podrá aplicar o no la medida de libertad vigilada. Una respuesta basada en el tenor literal, atendiendo a la ubicación sistemática de todos los preceptos, nos ha de llevar a la respuesta negativa: aquellos delitos no se incluyen en el Título I, del homicidio y sus formas, y el art. 140 bis se refiere literalmente a la imposición de la libertad vigilada para el caso de que se cometa algún delito ubicado en este Título I.

La segunda cuestión gira en torno al eje sobre el cual se fundamenta la imposición de las medidas de seguridad: la peligrosidad criminal. Y es que tal y como establece el art. 6 CP: “Las medidas de seguridad se fundamentan en la peligrosidad criminal del sujeto al que se impongan, exteriorizada en la comisión de un hecho previsto como delito”. Gran parte de la doctrina⁸⁸ tilda de incoherente el hecho de se aplique la libertad vigilada a los condenados a PPR, ya que estos no pueden ser excarcelados si no obtienen un pronóstico favorable de reinserción social, tal y como se exige tanto para acceder al tercer grado como para la libertad condicional. Es decir, a un condenado a PPR al cual se le ha concedido la libertad condicional porque ha obtenido ese pronóstico favorable de reinserción social (ya no se le considera peligroso), se le pretende imponer una medida como es la libertad vigilada la cual tiene su razón de ser en la peligrosidad del sujeto. Como se puede observar son totalmente incompatibles. El

⁸⁷ Art. 140 bis: “se les podrá imponer además una medida de libertad vigilada”.

⁸⁸ CERVELLÓ DONDERIS, *Prisión perpetua y de larga duración*, 2015, 242-246; ACALE SÁNCHEZ, en: RODRÍGUEZ YAGÜE (coord.) *Contra la cadena perpetua*, 2016, 164; OTERO GÓNZALEZ, en: LANDA GOROSTIZA (dir.), *Prisión y alternativas en el nuevo código penal tras la reforma de 2015*, 2016, 102; RODRÍGUEZ YAGÜE, *La ejecución de las penas de PPR y de larga duración*, 2018, 182; LÓPEZ PEREGRÍN, *RECPC 20-30* (2018), 22.

hecho de que su aplicación sea facultativa, en vista de dicha incompatibilidad, puede dar lugar a que finalmente al condenado a PPR no se le aplique la libertad vigilada, bien porque no alcanza la libertad condicional porque las revisiones son negativas, por su falta de reinserción social, bien porque alcanza la libertad condicional, y transcurre el plazo de prueba que implica esta libertad condicional, porque se le ha concedido la suspensión por su nula peligrosidad criminal y durante el plazo de prueba ha cumplido satisfactoriamente todas las obligaciones y prohibiciones que ha acordado el Juez o Tribunal.

Pero en el caso de que se le llegase a aplicar la libertad vigilada a un condenado a PPR, a parte de la incoherencia de ejecutar dicha medida de seguridad tras la PPR, surgirían otros problemas. Uno de ellos sería el solapamiento de los contenidos y la finalidad del periodo de suspensión y de la libertad vigilada en el caso de que se cumpla la libertad vigilada durante el periodo de suspensión; si se cumple una vez terminado el periodo de suspensión se prolongaría de manera desproporcionada la carga punitiva⁸⁹, esto daría lugar a que el condenado a PPR estuviese sometido a las obligaciones y prohibiciones que supone la medida de libertad vigilada después del cumplimiento de los 10 años de prueba de la libertad condicional, que pueden llegar a ser 15 años si ha habido algún incumplimiento no grave o reiterado y el Juez o Tribunal acuerda la prórroga; después de los 10 o 15 años de libertad condicional, cumpliría las obligaciones o prohibiciones de la libertad vigilada, por un plazo también elevado, pues en su límite máximo puede llegar a 10 años (art. 105.2 CP). Es decir, en el peor de los casos, el sujeto condenado a PPR, una vez puesto en libertad tras haber cumplido el mínimo de 25 años, estará en libertad condicional como máximo 15 años y, posteriormente, en libertad vigilada otros 10 años más. Sumados todos los periodos de tiempo, habrá extinguido completamente su responsabilidad criminal transcurridos 50 años⁹⁰. En definitiva, el condenado a PPR podría estar sometido a un máximo de 25 años de vigilancia desde la suspensión de su condena (libertad condicional) y ello daría lugar al abandono del objetivo resocializador para priorizar claramente el asegurativo⁹¹. Obviamente, estos efectos se producirán si el Juez o Tribunal considera oportuna y

⁸⁹ Así lo afirman, entre otros, CERVELLÓ DONDERIS, *Prisión perpetua y de larga duración*, 2015, 244; MARTÍNEZ GARAY, *RGDP* 22 (2014), 5.

⁹⁰ CERVELLÓ DONDERIS, *Prisión perpetua y de larga duración*, 2015, 244; RODRÍGUEZ YAGÜE, *La ejecución de las penas de PPR y de larga duración*, 2018, 180.

⁹¹ CERVELLÓ DONDERIS, *Prisión perpetua y de larga duración*, 2015, 244.

necesaria la ejecución de la libertad vigilada después de haber cumplido satisfactoriamente todas las obligaciones y cargas de la libertad condicional.

Otro problema que plantearía sería respecto a los órganos encargados de su control y seguimiento. Nada se dice sobre este particular en el art. 140 bis CP, tampoco se establece en el art. 106 CP, y la referencia que se encuentra en el art. 23 RD 840/2011, de 17 de junio, es muy limitada, pues se refiere a la competencia de la Administración Penitenciaria en el momento de decidir si procede o no la ejecución de la medida de libertad vigilada, no va referido por tanto al seguimiento y control de la libertad vigilada una vez acordada su ejecución. A falta de una previsión expresa, como a fin de cuentas el contenido de las prohibiciones y deberes es muy similar, se podría entender que los encargados del control y seguimiento son los mismos órganos que se mencionan en sede de suspensión en el art. art. 83 CP, es decir, el servicio de gestión de penas y medidas y las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado⁹². Para Cervelló Donderis, esto no es suficiente y se requiere de manera inmediata la creación de órganos especializados, dentro de los cuales se debería de integrar a criminólogos para que participen en la imposición, decisión sobre el contenido y supervisión⁹³.

5. *La PPR y otros aspectos de la ejecución penitenciaria*

En este apartado corresponde analizar cómo se aplicaría el sistema penitenciario español basado en el modelo de individualización científica. Desde la premisa de que la ejecución de la pena privativa de libertad ha de ir orientada a la reinserción y reeducación del sujeto, tal como dispone el art. 25.2 CP, será necesario centrar la atención en la forma como va a influir que se esté ante la ejecución de una pena de PPR en la clasificación, el tratamiento y régimen penitenciario aplicable al sujeto. Puesto que el legislador no ha previsto en la reforma de la LO 1/2015 nada al respecto, se entiende que al condenado a PPR se le tendrá que aplicar lo contenido en la LOGP y RP⁹⁴.

a) *Clasificación penitenciaria*

La clasificación penitenciaria viene recogida como tal en el art. 72 LOGP, estableciendo que “las penas privativas de libertad se ejecutan según el sistema de

⁹² Así lo propone CERVELLÓ DONDERIS, *Prisión perpetua y de larga duración*, 2015, 245.

⁹³ CERVELLÓ DONDERIS, *Prisión perpetua y de larga duración*, 2015, 245.

⁹⁴ MIR PUIG, *Derecho penitenciario. El cumplimiento de la pena privativa de libertad*, 2018, 73.

individualización científica separado en grados, el último de los cuales es el de libertad condicional, conforme determina el Código Penal”⁹⁵.

La propuesta de clasificación inicial le corresponde a la JT, previo estudio del interno (art. 103.1 RP), y deberá de hacer dicha propuesta en el plazo de dos meses desde la llegada al establecimiento del testimonio de la sentencia (art. 103.2 RP). En dicha propuesta también se incluirá el programa individualizado de tratamiento (103.3 RP). La resolución de dicha propuesta corresponde al CD, y tiene para ello un plazo de dos meses, en caso de que dicho plazo le sea insuficiente para emitir una resolución, podrá ser ampliado hasta un máximo de dos meses más (arts. 103.4 y 6 RP). La clasificación inicial será revisada cada seis meses como máximo (art. 105.1 RP), y en el caso de los penados clasificados en primer grado, será revisada cada tres meses.

Para realizar la clasificación se tendrán en cuenta las siguientes variables (art. 63 LOGP y art. 102.2 RP): la personalidad, el historial individual, familiar, social y delictivo del interno, la duración de la pena y medidas penales en su caso, el medio a que probablemente retornará y los recursos, facilidades y dificultades existentes en cada caso y momento para el buen éxito del tratamiento.

Los grados en los cuales puede ser clasificado un penado son tres, y a su vez dichos grados se corresponden con un régimen concreto (art. 101 RP): el primer grado se corresponde con el régimen cerrado, el segundo grado con el régimen ordinario y, por último, al tercer grado le corresponde el régimen abierto. Dichos regímenes los veremos con más detalle mas adelante.

Serán clasificados en primer grado los internos calificados de peligrosidad extrema o inadaptación manifiesta y grave a las normas generales de convivencia ordenada, para ello se tendrán en cuenta la concurrencia de los siguientes factores (art. 102.5 RP):

a) Naturaleza de los delitos cometidos a lo largo de su historial delictivo, que denote una personalidad agresiva, violenta y antisocial.

b) Comisión de actos que atenten contra la vida o la integridad física de las personas, la libertad sexual o la propiedad, cometidos en modos o formas especialmente violentos.

⁹⁵ Ya se ha explicado antes que la libertad condicional ya no es el cuarto grado de cumplimiento de la pena privativa de libertad, pues desde la reforma de 2015 su naturaleza jurídica se ha modificado, pasando a considerarse una forma de suspensión de ejecución del resto de la pena. Ya se ha comentado que la reforma de 2015 no se completó con la correspondiente reforma de la legislación penitenciaria. Aquí se ve claramente cómo esta segunda reforma era y es necesaria.

c) Pertenencia a organizaciones delictivas o a bandas armadas, mientras no muestren, en ambos casos, signos inequívocos de haberse sustraído a la disciplina interna de dichas organizaciones o bandas.

d) Participación activa en motines, plantones, agresiones físicas, amenazas o coacciones.

e) Comisión de infracciones disciplinarias calificadas de muy graves o graves, de manera reiterada y sostenida en el tiempo.

f) Introducción o posesión de armas de fuego en el Establecimiento penitenciario, así como la tenencia de drogas tóxicas, estupefacientes y sustancias psicotrópicas en cantidad importante, que haga presumir su destino al tráfico.

En segundo grado serán clasificados aquellos penados en “quienes concurren unas circunstancias personales y penitenciarias de normal convivencia, pero sin capacidad para vivir, por el momento, en semilibertad” (art. 102.3 RP).

Y, por último, aquellos internos que por sus circunstancias personales y penitenciarias estén capacitados para llevar a cabo un régimen de vida en semilibertad serán clasificados en tercer grado (art. 102.4 RP).

A la vista de lo expuesto, cabe preguntarse en qué grado será previsiblemente clasificado el condenado a PPR, centrando la duda en si la clasificación será en primer o segundo grado, claro. Sobre este particular, la doctrina no tiene una respuesta clara. Descartado el tercer grado, pues el condenado a PPR está sometido a un largo periodo de seguridad⁹⁶, nos tenemos que centrar en las probabilidades que pueden dar lugar a que dicha clasificación inicial sea en primer o segundo grado.

En vista de que el régimen cerrado se caracteriza por ser un sistema excepcional, es decir, implica que debe ser entendido como la última solución, cuando no existan otros mecanismos disponibles, transitorio y subsidiario⁹⁷, para Cervelló Donderis⁹⁸ a los condenados a PPR se les debe de clasificar de manera general en segundo grado, y de manera excepcional y motivada en primer grado. Esta autora también alega que existe un gran riesgo de confundir el hecho de ser condenado a cadena perpetua con el riesgo de peligrosidad, por lo tanto es muy importante que no se haga de manera general una

⁹⁶ Tal como dispone el art. 36 CP, ya explicado anteriormente, este periodo de seguridad durará como mínimo 15 años como regla general, y 20 años en el caso de los delitos cometidos por organizaciones y grupos terroristas y delitos de terrorismo.

⁹⁷ Así se define el primer grado clasificatorio en la Instrucción DGIPP 9/2007, de 21 de mayo, 3 accesible http://www.institucionpenitenciaria.es/web/export/sites/default/datos/descargables/instruccionesCirculares/I-9-2007-CLASIFICACION_PENADOS.pdf. [consulta: 05 de abril de 2019].

⁹⁸ CERVELLÓ DONDERIS, *Prisión perpetua y de larga duración*, 2015, 250 y 251.

clasificación en primer grado de estos sujetos, sino que se tenga solamente en cuenta los aspectos individuales correspondientes⁹⁹. Cervelló Donderis hace también referencia a las normas de las Naciones Unidas y del Consejo de Europa, las cuales “prohíben que las restricciones en el cumplimiento penitenciario se generalicen a todos los condenados a penas largas, en lugar de limitarlas a los que presenten riesgos durante el cumplimiento¹⁰⁰”.

A la vista de las estadísticas penitenciarias de 2017¹⁰¹ se comprueba que, efectivamente, se cumple esta tesis de que la clasificación en primer grado es algo excepcional: en la clasificación inicial de un total de 19.665 penados, solo 95 fueron clasificados en primer grado. Ahora bien, de esta información ofrecida no se puede saber qué delitos han cometido los internos que han sido objeto de esta clasificación, tampoco se tiene información que vaya referida al condenado a PPR, para constatar si es sometido o no a un tratamiento penitenciario especial o excepcional.

Teniendo presentes los factores para la clasificación en primer grado, Rodríguez Yagüe¹⁰² también advierte de la facilidad añadida de que determinados sujetos condenados a PPR sean clasificados en primer grado, lo que significará un impedimento para el disfrute de permisos ordinarios, y, a su vez, se convertirá también en un obstáculo muy importante para el acceso a tercer grado. Se está refiriendo esta autora a los condenados por delitos de terrorismo. Sobre este particular grupo de condenados hay que tener en cuenta que la aplicación de la pena de PPR está muy limitada, solo para el caso de que cometan un delito de homicidio terrorista (y ello si se entiende que la referencia penológica hecha en el art. 573 bis CP se está refiriendo a esta pena privativa de libertad y no a la pena de prisión). Hay otros factores que, leídos de manera aislada, pueden llevar a la clasificación en primer grado de los penados a PPR: teniendo como referencia el delito que más probablemente puede dar lugar a la imposición de esta pena, el asesinato, esta clasificación podría ser “la norma” si se atiende a factores como la naturaleza de los delitos cometidos a lo largo de su historial delictivo, que denote una personalidad agresiva, violenta y antisocial; o la comisión de actos que atenten contra la vida o la integridad física de las personas, o la libertad sexual o la propiedad (aquí

⁹⁹ En esta misma línea, MIR PUIG, *Derecho penitenciario. El cumplimiento de la pena privativa de libertad*, 2018, 74.

¹⁰⁰ CERVELLÓ DONDERIS, *Prisión perpetua y de larga duración*, 2015, 250. De la misma opinión MIR PUIG, *Derecho penitenciario. El cumplimiento de la pena privativa de libertad*, 2018, 74.

¹⁰¹ Informe General de 2017 de SGIP, 31 [http://www.institucionpenitenciaria.es/web/export/sites/default/datos/descargables/publicaciones/Informe_General_2017_acc.pdf]. [consulta: 05 de abril de 2019].

¹⁰² RODRÍGUEZ YAGÜE, *La ejecución de las penas de PPR y de larga duración*, 2018, 129.

entrará en juego además la nueva definición del delito de asesinato después de la reforma de 2015); o la pertenencia a organizaciones delictivas o a bandas armadas, mientras no muestren, en ambos casos, signos inequívocos de haberse sustraído a la disciplina interna de dichas organizaciones o bandas (también aquí entra en aplicación la nueva regulación del delito de asesinato tras la reforma de 2015).

b) Tratamiento penitenciario

El tratamiento penitenciario viene recogido en los arts. 59 a 72 LOGP y en los arts. 113 a 131 RP. El art. 59.1 LOGP contiene la definición de tratamiento penitenciario: “El tratamiento penitenciario consiste en el conjunto de actividades directamente dirigidas a la consecución de la reeducación y reinserción social de los penados”. El resto de objetivos y fines pretendidos por el tratamiento vienen recogidos en el art. 59.2 LOGP, y son los siguientes: “El tratamiento pretende hacer del interno una persona con la intención y la capacidad de vivir respetando la Ley penal, así como de subvenir a sus necesidades. A tal fin, se procurará, en la medida de lo posible, desarrollar en ellos una actitud de respeto a sí mismos y de responsabilidad individual y social con respecto a su familia, al prójimo y a la sociedad en general”.

Los medios y métodos que se van a utilizar para llevar a cabo el tratamiento serán todos aquellos que puedan facilitar la obtención de las finalidades del art. 59.2 LOGP, respetando siempre los derechos constitucionales no afectados por la condena.

En lo que respecta a como afecta el tratamiento a una pena de larga duración como es la PPR el principal problema que nos vamos a encontrar es que al ser una pena indefinida, supone un problema para el tratamiento del recluso, ya que al no conocerse la fecha de su liberación esto da lugar a que se deba prestar especial atención a la hora de planificar un programa adecuado de tratamiento, el cual esté orientado hacia su eventual regreso a la sociedad¹⁰³. Cervelló Donderis, en este mismo sentido, afirma que “es difícil estimular la participación de quien ha de estar un largo periodo de su vida en prisión, especialmente si su excarcelación es incierta, por ello resulta imprescindible diseñar programas de tratamiento específicos dirigidos a facilitar la progresión a tercer

¹⁰³ COYLE, *La administración penitenciaria en el contexto de los derechos humanos. Manual para el personal penitenciario*, 2009, 151.

grado, por ser requisito preceptivo para la finalización de la condena”¹⁰⁴. Otro problema que tiene lugar debido a dicha indeterminación, según Rodríguez Yagüe, es que en las penas determinadas, cuando no se realiza el tratamiento, tiene un importante límite superior: el plazo de su libertad definitiva. “Este límite impide que la Administración, que no ha ofrecido un tratamiento adecuado al interno (bien por falta de medios, por falta de voluntad o también por negativa del individuo), pueda retenerlo argumentando un pronóstico de peligrosidad que no ha sido debidamente atendido durante el largo periodo de su cumplimiento”¹⁰⁵. Este límite no tiene lugar en una pena indeterminada como es la PPR, ya que tal y como argumenta Rodríguez Yagüe, es la Administración la que tiene “la llave para la liberación del individuo”¹⁰⁶ puesto que es la encargada de ofertar y ejecutar el programa de tratamiento, de realizar el “previo pronóstico individualizado y favorable de reinserción social” para acceder al tercer grado y a la revisión. En definitiva, el hecho de que no haya una oferta o no se ejecute un programa de ejecución adecuado, dará lugar a que no haya una propuesta de permisos, una progresión a tercer grado y la revisión de la condena¹⁰⁷.

En cuanto a los tratamientos que son adecuados para los condenados a PPR, algunos autores¹⁰⁸ hacen hincapié en la aplicación de materia europea en lo que respecta a condenados a penas de de larga duración y cadena perpetua.

Cervelló donderis considera que hay tres programas de tratamiento los cuales se deberían de crear para los condenados a PPR, a parte de los tratamientos generales ya ofertados¹⁰⁹: “motivación y estimulación para afrontar el cumplimiento de una pena de larga duración e indeterminada”, “preparación para la progresión a tercer grado” y “atención especial a la salud en general y a salud mental en particular”. Todos estos programas se derivan de las exigencias de los arts. 15 y 25 CE, de la Recomendación de Naciones Unidas acerca de la cadena perpetua de 1994 y la Recomendación del Consejo de Europa de 2003 sobre el tratamiento de reclusos condenados a penas prolongadas¹¹⁰.

¹⁰⁴ CERVELLÓ DONDERIS, *Derecho penitenciario*, 2016, 141. De la misma opinión, CÁMARA ARROYO/FÉRNANDEZ BERMEJO, *La PPR: el ocaso del humanitarismo penal y penitenciario*, 2016, 228.

¹⁰⁵ RODRÍGUEZ YAGÜE, *La ejecución de las penas de PPR y de larga duración*, 2018, 64.

¹⁰⁶ RODRÍGUEZ YAGÜE, *La ejecución de las penas de PPR y de larga duración*, 2018, 65.

¹⁰⁷ RODRÍGUEZ YAGÜE, *La ejecución de las penas de PPR y de larga duración*, 2018, 65.

¹⁰⁸ CERVELLÓ DONDERIS, *Prisión perpetua y de larga duración*, 2015, 256 y 257; DE LEÓN VILLALBA, en: DE LEÓN VILLALBA (dir.)/LÓPEZ LORCA (coord.) *Penas de prisión de larga duración: una perspectiva transversal*, 2017, 109-111.

¹⁰⁹ CERVELLÓ DONDERIS, *Prisión perpetua y de larga duración*, 2015, 256 y 257.

¹¹⁰ CERVELLÓ DONDERIS, *Prisión perpetua y de larga duración*, 2015, 257.

De León Villalba considera que deben formar parte de la vida diaria del condenado a cadena perpetua programas que aseguren de manera efectiva la rehabilitación del interno, teniendo en cuenta en este sentido, las Reglas mínimas de las Naciones Unidas para el tratamiento de los reclusos, en concreto, las reglas 58 y 65¹¹¹. Respecto a los programas que considera De León Villalba que debe seguir un condenado a cadena perpetua se encuentran los siguientes¹¹²:

- Programas educativos que estén orientados al desarrollo integral de la persona y que tengan en cuenta las características sociales, económicas y culturales del interno.
- Trabajo penitenciario y programas de formación profesional que les permitan desarrollar las competencias personales y profesionales necesarias para poder mantenerse una vez obtengan la puesta en libertad.
- Programas de control de emociones negativas.
- Programas de salud que contribuyan a su reinserción, como por ejemplo, programas contra la drogadicción y alcoholismo y de prevención de enfermedades infecciosas como la tuberculosis, el VIH y la hepatitis.
- Programas de adaptación a la vida en prisión.
- Programas y actividades culturales y recreativas, incluido el deporte.
- Asistencia espiritual y religiosa.
- Programas de desarrollo de habilidades y competencias personales.
- Programas de interacción con otros internos.

Hace también referencia al CPT, según el cual, en lo que respecta a medidas como limitar el contacto con el exterior bien a través de las visitas o los permisos penitenciarios, no existe ningún tipo de justificación para aplicar este tipo de restricciones a los condenados a cadena perpetua, sin haber un análisis específico de la situación de cada interno¹¹³. Finalmente, y de manera concreta respecto a la pena de PPR, dicho autor cree que “es necesario que exista una adaptación material a los estándares europeos en materia de ejecución, en toda su proyección”¹¹⁴.

¹¹¹ DE LEÓN VILLALBA, en: DE LEÓN VILLALBA (dir.)/LÓPEZ LORCA (coord.) *Penas de prisión de larga duración: una perspectiva transversal*, 2017, 110.

¹¹² DE LEÓN VILLALBA, en: DE LEÓN VILLALBA (dir.)/LÓPEZ LORCA (coord.) *Penas de prisión de larga duración: una perspectiva transversal*, 2017, 110 y 111.

¹¹³ DE LEÓN VILLALBA, en: DE LEÓN VILLALBA (dir.)/LÓPEZ LORCA (coord.) *Penas de prisión de larga duración: una perspectiva transversal*, 2017, 111.

¹¹⁴ DE LEÓN VILLALBA, en: DE LEÓN VILLALBA (dir.)/LÓPEZ LORCA (coord.) *Penas de prisión de larga duración: una perspectiva transversal*, 2017, 111.

En último lugar, siguiendo con el tratamiento en materia europea, Rodríguez Yagüe opina que, para una pena de larga duración como es la PPR, en referencia a los estándares para el cumplimiento de penas largas y perpetuas del CPT formulados en el 2000 en su 11 informe general, son tres los fines que deben ser perseguidos a la hora de ejecutar la sentencia¹¹⁵:

1. La aceptación de la condena: Considera que debe de haber una intervención reforzada, ya sea durante el inicio, o durante la ejecución de la condena, para así evitar que “la falta de horizonte desde la perspectiva del penado pueda implicar un riesgo para su salud mental e incluso física”¹¹⁶.

2. La orientación de la misma hacia la preparación del sujeto en su vuelta futura a la sociedad: Para este fin, tiene en cuenta la Recomendación (2003) 23 del Comité de Ministros del Consejo de Europa¹¹⁷, según la cual en su parágrafo 10 señala que los planes de ejecución de la sentencia deben servir para la formulación de intervenciones y participación en programas diseñados para abordar los riesgos y las necesidades a fin de reducir el comportamiento perturbador en la prisión y la reincidencia después de su liberación. Esta premisa “conecta con esa vertiente más clínica del tratamiento que incorpora la LOGP en su texto” y en dicha vertiente “tendrían cabida los distintos programas de intervención específica que en los últimos años ha ido elaborando la Institución penitenciaria para la atención de las distintas singularidades” que presentan importantes colectivos dentro de la prisión¹¹⁸. Respecto a la ejecución de dichos programas, sobre todo los que se refieren a la actuación sobre la tipología delictiva, Rodríguez Yagüe considera que va a haber un obstáculo importante, ya que “son programas cuya duración está limitada en el tiempo, mucho menor que el que le va a corresponder cumplir al penado”¹¹⁹. La mejor opción para este caso sería que la Administración Penitenciaria elaborara un programa específico para los condenados a penas de prisión de larga duración y a PPR, “con un espíritu transversal”, siendo lo suficientemente amplio y flexible para incorporar elementos de intervención en las vertientes relativas a la situación personal del interno, su peligrosidad y su tipología delictiva.

¹¹⁵ RODRÍGUEZ YAGÜE, *La ejecución de las penas de PPR y de larga duración*, 2018, 66 y 67.

¹¹⁶ RODRÍGUEZ YAGÜE, *La ejecución de las penas de PPR y de larga duración*, 2018, 68.

¹¹⁷ Recomendación Rec (2003)23 del Comité de Ministros a los Estados miembros relativa a la gestión de la Administración Penitenciaria de la condena a cadena perpetua y otras sanciones de larga duración [https://search.coe.int/cm/Pages/result_details.aspx?ObjectID=09000016805dec7a]. [consulta: 17 de junio de 2019].

¹¹⁸ RODRÍGUEZ YAGÜE, *La ejecución de las penas de PPR y de larga duración*, 2018, 69.

¹¹⁹ RODRÍGUEZ YAGÜE, *La ejecución de las penas de PPR y de larga duración*, 2018, 72.

3. La necesidad de contrarrestar los efectos dañinos y destructores de las penas de prisión de larga duración: Para este fin también hace referencia al párrafo 10 de la Recomendación (2003) 23 del Comité de Ministros del Consejo de Europa, el cual establece que debe preverse la participación en el ocio y en otras actividades para prevenir o contrarrestar los efectos dañinos de las penas de prisión de larga duración¹²⁰.

El tratamiento será voluntario, así se entiende de forma tácita en el art. 61.2 LOGP¹²¹.

Para finalizar, hay un principio muy importante que rige en el tratamiento penitenciario, que puede beneficiar al condenado a PPR, es el principio de flexibilidad (art. 100.2 RP). Este será comentado en otro apartado de este trabajo, al explicar las alternativas a la PPR.

c) Régimen penitenciario

El régimen penitenciario se regula en los arts. 73 a 98 RP. Se entiende por régimen penitenciario: “el conjunto de normas o medidas que persiguen la consecución de una convivencia ordenada y pacífica que permita alcanzar el ambiente adecuado para el éxito del tratamiento y la retención y custodia de los reclusos” (art. 73.1 RP). En cuanto a los tipos de régimen penitenciario, el art. 74 RP establece tres tipos: régimen ordinario, régimen abierto y régimen cerrado.

“El régimen ordinario se aplicará a los penados clasificados en segundo grado, a los penados sin clasificar y a los detenidos y presos” (art. 74.1 RP).

“El régimen abierto se aplicará a los penados clasificados en tercer grado que puedan continuar su tratamiento en régimen de semilibertad” (art. 74.2 RP).

“El régimen cerrado se aplicará a los penados clasificados en primer grado por su peligrosidad extrema o manifiesta inadaptación a los regímenes comunes anteriores y a los preventivos en quienes concurren idénticas circunstancias” (art. 74.3 RP).

Como se puede observar, rige el principio de correlación, es decir, a cada grado de clasificación le corresponde un tipo de régimen penitenciario en concreto, así como

¹²⁰ RODRÍGUEZ YAGÜE, *La ejecución de las penas de PPR y de larga duración*, 2018, 78.

¹²¹ CÁMARA ARROYO/FERNÁNDEZ BERMEJO, *La PPR: el ocaso del humanitarismo penal y penitenciario*, 2016, 224; MIR PUIG, *Derecho penitenciario. El cumplimiento de la pena privativa de libertad*, 2018, 110. Véase, también SGIP. El Programa Individualizado de Tratamiento (PIT) [<http://www.institucionpenitenciaria.es/web/portal/Reeducacion/tratamientoPenitenciario.html>]. [consulta 08 de junio de 2019].

un establecimiento penitenciario determinado¹²². Aunque como excepción a esto, está el principio de flexibilidad del art. 100.2 RP, según el cual: “con el fin de hacer el sistema más flexible, el Equipo Técnico podrá proponer a la Junta de Tratamiento que, respecto de cada penado, se adopte un modelo de ejecución en el que puedan combinarse aspectos característicos de cada uno de los mencionados grados, siempre y cuando dicha medida se fundamente en un programa específico de tratamiento que de otra forma no pueda ser ejecutado”¹²³.

Dicho esto, en lo que respecta a la probabilidad de que un condenado le sea asignado inicialmente uno de los regímenes nombrados anteriormente, me remito a lo ya dicho en la “clasificación penitenciaria”, ya que como hemos visto antes rige el principio de correlación, y cada grado de clasificación penitenciaria tiene asignado un régimen penitenciario determinado. Por tanto, lo dicho en este asunto para los grados de clasificación será igual para su régimen penitenciario correspondiente.

Aún así, en el caso del régimen cerrado hay que analizar muy brevemente sus dos modalidades de vida, ya que una de ellas es más estricta que la otra, y si un condenado a PPR tiene probabilidades de ser clasificado de manera inicial en primer grado¹²⁴, todavía puede ser más perjudicado si le toca la modalidad vida más estricta. Pues bien, el art. 91.2 RP establece que los penados clasificados en primer grado que muestren una manifiesta inadaptación a los regímenes comunes serán destinados a centros o módulos de régimen cerrado; por otro lado, el art. 91.3 RP establece que los penados clasificados en primer grado “que hayan sido protagonistas o inductores de alteraciones regimentales muy graves, que hayan puesto en peligro la vida o integridad de los funcionarios, Autoridades, otros internos o personas ajenas a la Institución, tanto dentro como fuera de los Establecimientos y en las que se evidencie una peligrosidad extrema” serán destinados a departamentos especiales. En los arts. 93 y 94 RP se establecen respectivamente las características de la modalidad de vida en departamentos especiales y la modalidad de vida en módulos o centros cerrados. La modalidad de vida más dura de las dos es la que se desarrolla en departamentos especiales; sin entrar en detalles, la diferencia más notoria entre ambas es que en dichos departamentos

¹²² MIR PUIG, *Derecho penitenciario. El cumplimiento de la pena privativa de libertad*, 2018, 90.

¹²³ Para más detalles, MIR PUIG, *Derecho penitenciario. El cumplimiento de la pena privativa de libertad*, 2018, 90.

¹²⁴ Podría ser injustamente clasificado en primer grado si se atiende al riesgo que tiene un condenado a PPR de ser clasificado en primer grado porque se presuma, o se deduzca, que esta pena implica peligrosidad criminal. Sobre esto, CERVELLÓ DONDERIS, *Prisión perpetua y de larga duración*, 2015, 250.

especiales se deberán de practicar diariamente registro de celdas y cacheos de los internos. Y “Cuando existan fundadas sospechas de que el interno posee objetos prohibidos y razones de urgencia exijan una actuación inmediata, podrá recurrirse al desnudo integral por orden motivada del Jefe de Servicios, dando cuenta al Director. Este cacheo se practicará en la forma prevista en el artículo 68” (art. 94.1.2 RP).

Hay una figura del régimen penitenciario que puede tener incidencia en los condenados a PPR¹²⁵, y es el FIES.

El FIES, según la Instrucción SGIP 12/2011¹²⁶, “es una base de datos que fue creada por la necesidad de disponer de una amplia información sobre determinados grupos de internos de alta peligrosidad –en atención a la gravedad de su historial delictivo o a su trayectoria penitenciaria–, o bien, necesitados de su protección especial”. El fin de dicho fichero es, como se indica en la propia Instrucción “garantizar la seguridad y el orden en los centros y la integridad de los reclusos”. El hecho de que un interno este dentro de un FIES no va a afectar a la modalidad de vida que le haya sido asignada reglamentariamente¹²⁷.

La Instrucción recoge 5 categorías de FIES, pero solo me voy a centrar en aquellas en las cuales se pueden ver incluidos los condenados a PPR. En el grupo FIES-3 (Bandas Armadas) están incluidos aquellos internos vinculados a bandas armadas o elementos terroristas, por tanto, tendrían cabida aquellos condenados a PPR por delitos de terrorismo. El grupo FIES-5 (Características especiales) tiene un amplio abanico de subgrupos, pero el que nos interesa es el siguiente: “autores de delitos graves contra las personas, la libertad sexual o relativos a la corrupción, que hayan generado gran alarma social”. En dicho grupo estarían incluidos la gran parte de los condenados a PPR, ya que casi todos los delitos que recoge el ámbito de aplicación de la PPR son delitos graves contra las personas y/o que provocan gran alarma social (asesinatos del art. 140 CP, delitos graves de los arts. 485, 605, 607.1 y 607 bis), incluido el supuesto que también genera la alarma y repulsa social, el asesinato tras haber agredido sexualmente a la

¹²⁵ Tal y como afirma parte de la doctrina: CERVELLÓ DONDERIS, *Prisión perpetua y de larga duración*, 2015, 259; RODRÍGUEZ YAGÜE, *La ejecución de las penas de PPR y de larga duración*, 2018, 101.

¹²⁶ Instrucción SGIP 12/2011, de 29 de julio, 2. Se puede consultar en el enlace [http://www.institucionpenitenciaria.es/web/export/sites/default/datos/descargables/instruccionesCircular/es/CIRCULAR_12_-_2011.pdf]. [consulta: 5 de abril de 2019].

¹²⁷ Así se reconoce de manera expresa en la citada Instrucción SGIP 12/2011.

víctima (art. 140 CP). Se entiende que todos ellos son bastante susceptibles de generar una gran alarma social debido a su gravedad¹²⁸.

En definitiva, se podría decir que cualquier condenado a PPR tiene cabida en uno de estos dos grupos, sobre todo en este último. A pesar de que, tal y como he dicho antes, la inclusión de un interno en un grupo FIES no afecta a la modalidad de vida que tenga asignada, no está exenta de crítica por parte de la doctrina dicha inclusión. Cervelló Donderis afirma que alguno de los FIES puede llegar a encubrir limitaciones similares a las de estar clasificado en primer grado¹²⁹. Rodríguez Yagüe opina que los condenados a PPR tienen bastante probabilidad de ser incluidos en los FIES y que esto dificultaría el acceso los permisos de salida, tercer grado y libertad condicional¹³⁰.

Por último, al igual que para el tratamiento, se debería de tener en cuenta la normativa internacional, en concreto:

- La regla 45 de las Reglas Nelson Mandela establece que el aislamiento no se pondrá a un recluso en virtud de su condena, y que dicho aislamiento “sólo se aplicará en casos excepcionales, como último recurso, durante el menor tiempo posible y con sujeción a una revisión independiente, y únicamente con el permiso de una autoridad competente”¹³¹.

- El 25º Informe general de las actividades del CPT considera que un condenado a cadena perpetua necesariamente no tiene por qué ser más peligroso que otros condenados, es más, la mayoría de ellos están interesados en vivir en un ambiente sin conflictos¹³².

¹²⁸ Esto se deduce del Preámbulo de la LO 1/2015, cuando afirma lo siguiente: “se introduce la prisión permanente revisable para aquellos delitos de extrema gravedad, en los que los ciudadanos demandaban una pena proporcional al hecho cometido”, aunque ya se ha visto en la introducción que tal justificación está lejos de corresponderse con la reclamación social mayoritaria.

¹²⁹ CERVELLÓ DONDERIS, *Prisión perpetua y de larga duración*, 2015, 259.

¹³⁰ RODRÍGUEZ YAGÜE, *La ejecución de las penas de PPR y de larga duración*, 2018, 108.

¹³¹ Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para el Tratamiento de los Reclusos (Reglas Nelson Mandela) [https://www.unodc.org/documents/justice-and-prison-reform/Nelson_Mandela_Rules-S-ebook.pdf].

[consulta 23 de junio de 2019]. Reclama la aplicación de lo dispuesto en este texto internacional, RODRÍGUEZ YAGÜE, *La ejecución de las penas de PPR y de larga duración*, 2018, 95 y 96.

¹³² 25º Informe General de las actividades del Comité (2015) CPT/Inf (2016) 10, párrafo 76 [<https://rm.coe.int/1680696a9d>]. [consulta: 23 de junio de 2019]. Alude a este Informe, RODRÍGUEZ YAGÜE, *La ejecución de las penas de PPR y de larga duración*, 2018, 96.

III. ALTERNATIVAS A LA PENA DE PRISIÓN PERMANENTE REVISABLE. MEDIOS DE EXCARCELACIÓN

En este lugar se van a analizar dos aspectos diferenciados: el primero, las posibles alternativas a la previsión de esta pena, de dudosa legitimidad, a la vista de la gran oposición que ha encontrado por parte de la doctrina científica, que tampoco tiene el apoyo o el respaldo de la mayoría de la sociedad. En segundo lugar, dado que se ha previsto tal pena en nuestro sistema penal, qué medidas hay para evitar su cumplimiento en la forma como se ha establecido en el CP, con unos periodos de seguridad y de cumplimientos mínimos tan elevados.

1. Alternativas a la PPR

La primera alternativa a la PPR que se debería de tener en cuenta es la más evidente, y es ni más ni menos que su derogación. Como hemos podido observar a lo largo de este trabajo, la PPR plantea demasiados problemas e inconvenientes, entre ellos su indeterminación, los excesivos periodos de seguridad para acceder a la gran mayoría de los beneficios penitenciarios como son los permisos de salida, el tercer grado, la suspensión o libertad condicional, así como las dificultades que tendrá el condenado en lo que respecta a su tratamiento y régimen penitenciario. Y por último, o como principio, un aspecto que no ha sido analizado en este trabajo, pero que sí ha sido objeto de especial atención y análisis de gran parte de la doctrina¹³³ y es su más que posible inconstitucionalidad.

La gran mayoría de la doctrina penalista apoya dicha derogación y ello queda más que reflejado en el “Manifiesto contra la prisión permanente revisable”¹³⁴ elaborado por Lascuraín Sánchez y suscrito por más de 100 Catedráticos y Catedráticas de DP de todas las Universidades públicas de España. En dicho manifiesto se enumeran brevemente los motivos por los cuales se solicita dicha derogación.

¹³³ Véase, entre otros, además de los autores que se citarán en la nota siguiente, NÚÑEZ FERNÁNDEZ, *LLP 110* (2014), 16; CÁMARA ARROYO, *LLP 116* (2015), 1-36; SÁNCHEZ ROBERT, en: MORILLAS CUEVA (dir.), *La pena de prisión entre el expansionismo y el reduccionismo punitivo*, 2016, 370 y 371; RODRÍGUEZ YAGÜE, *La ejecución de las penas de PPR y de larga duración*, 2018, 227, 228 y 229; GARCÍA RIVAS, en: DE LÉON VILLALBA (dir.), *Penas de prisión de larga duración: una perspectiva transversal*, 2017, 644 y 665.

¹³⁴ LASCURAÍN SÁNCHEZ, *Manifiesto contra la prisión permanente revisable*, 2018 [https://www.peticion.es/signatures/manifiesto_contra_la_prision_permanente_revisable/]. [consulta: 22 de junio de 2019].

Como he dicho la PPR plantea demasiados problemas e inconvenientes, así que en el caso de que no pudiera ser derogada habría que centrarse en intentar modificar algunos de esos problemas. Sin duda, el problema más evidente es el del excesivo periodo de seguridad que ha de cumplirse para poder acceder a distintos beneficios penitenciarios como los permisos de salida, el acceso al tercer grado, la libertad condicional. El más problemático es, sin duda, el periodo de cumplimiento efectivo mínimo para poder comenzar el proceso de revisión y alcanzar la libertad condicional, pues se tienen que ejecutar como mínimo 25 años de privación de libertad. Sin duda, lo más correcto sería tener como referencia los periodos de seguridad más bajos que se establecen en algunos países de nuestro entorno, como por ejemplo Alemania (15 años).

Otra de las modificaciones que se deberían llevar a cabo, esta más que necesaria, es la regulación de la PPR en el ámbito penitenciario¹³⁵. Como se ha visto a lo largo del trabajo, resulta imprescindible que se ajuste la regulación penal sobre la PPR a la regulación sobre la ejecución, introduciendo las modificaciones que son indiscutibles, como es la referida al cambio de la naturaleza de la libertad condicional, pero también parece conveniente e, incluso, necesario que se establezcan previsiones especiales para la ejecución de una pena tan especial como es la PPR. Mientras esto sucede se hace necesario hacer una interpretación de la legislación penitenciaria ajustada a la nueva pena, pero no siempre se consigue de manera respetuosa con el principio de legalidad (esta falta de regulación se ve con claridad en la fase de cumplimiento de la libertad vigilada). Al tratarse de una pena privativa de libertad, en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 25.2 CE, parece obligado que se establezcan programas de tratamiento específicos para los condenados a esta pena, tal como se ha explicado en el apartado anterior, no siendo suficiente con que se adapten los programas ahora existentes. Rubio Lara¹³⁶ pone de relieve la necesidad de adaptar la LOGP y el RP a las particularidades de esta pena, reclamando las siguientes modificaciones: control de la ejecución de la pena, el órgano encargado de la revisión, el tipo de establecimiento penitenciario en el que se ejecutarán las penas, el régimen penitenciario, grado de tratamiento y su régimen de cumplimiento, y derechos de estos penados.

En una entrevista al penalista Díez Ripollés, ante la pregunta de qué se debería de hacer con las personas que han cometido delitos graves, y tras una larga condena, reinciden, opina que hay que valorar su volumen, el cual es bastante reducido, y que en

¹³⁵ En este sentido, entre otros, LÓPEZ PEREGRÍN, *RECPC* 20-30 (2018), 38 y 39.

¹³⁶ RUBIO LARA, *RAD* 3 (2016), 25 y 26.

muchos casos son personas que tienen trastornos psiquiátricos, y por ello hay que buscar una alternativa distinta a la de internarle en un centro penitenciario y mantenerle durante mucho tiempo preso. Esta alternativa sería acudir a establecimientos psiquiátricos, en ocasiones a establecimientos psiquiátricos penitenciarios. Esto se haría una vez cumplida la condena, la cual tendría que ser una condena “normal”, no una cadena perpetua¹³⁷.

Hay un último argumento para defender la eliminación de la PPR. En el CP español se ha previsto la posibilidad de aplicar penas de prisión de larga o muy larga duración, hasta 20 años, 25 años, incluso hasta 30 años, y si se aplican las reglas concursales (el concurso real), penas hasta 40 años de prisión. Se trata, sin duda, de penas que, materialmente, son cadenas perpetuas. Son una clara alternativa a la pena de PPR, es decir, para delitos especialmente graves no es necesaria la inclusión de una pena de prisión permanente, pues estos delitos ya tienen una pena de prisión de muy larga duración, por lo que si la pena tiene que cumplir un fin retributivo (además de fines de prevención) se estaría consiguiendo sobradamente. Pero es que se podría poner en entredicho la propia existencia de penas de larga duración como estas, pues también aquí se plantean dudas sobre su compatibilidad o no con el Texto Fundamental.

2. *Medios de excarcelación*

En este apartado se van a explicar, de manera resumida, los medios que pueden aplicarse para evitar el cumplimiento estricto de la pena PPR. O dicho de otra manera, para evitar que se tenga que llegar al mínimo de 25 años como regla general para que pueda alcanzarse la libertad condicional por el condenado a PPR.

a. *Indulto*

El indulto es una medida de gracia, de carácter excepcional, consistente en la remisión total o parcial de las penas de los condenados por sentencia firme, que otorga el Rey, a propuesta del Ministro de Justicia, previa deliberación del Consejo de Ministros¹³⁸.

¹³⁷ RTVE, DERECHO PARA TODOS. *Prisión permanente revisable: ¿hay alternativas?* [<http://www.rtve.es/alacarta/audios/derecho-para-todos/derecho-para-todos-prision-permanente-revisable-hay-alternativas-16-02-18/4479480/>]. [consulta: 11 de junio de 2019].

¹³⁸ Arts. 1 y ss. Ley de 18 de junio de 1870, estableciendo reglas para el ejercicio de la gracia de indulto, La competencia recae en el Jefe de Estado, como dispone el art. 62.i) CE. Para más detalles sobre esta causa de extinción de la responsabilidad criminal, en particular sobre el procedimiento, véase la

Se regula en la Ley de 18 de junio de 1870, reformada por la Ley 1/1988, de 14 de enero. A su vez, la CE establece en su art. 62. i) que corresponderá al Rey ejercer el derecho de gracia con arreglo a la ley, que no podrá autorizar indultos generales. En el art. 130.1.4 CP viene recogido como una de las causas de extinción de la responsabilidad criminal, y, por último, en el RP forma parte de los beneficios penitenciarios en su art. 206.

Será la JT, previa propuesta del ET, la encargada de solicitar al JVP la tramitación de un indulto particular en la cuantía que aconsejen las circunstancias, para los penados en los que concurran, de modo continuado durante un tiempo mínimo de dos años y en un grado que se pueda calificar de extraordinario, todas y cada una de las siguientes circunstancias (art. 206 RP): Buena conducta, desempeño de una actividad laboral normal bien en el Establecimiento o en el exterior, que se pueda considerar útil para su preparación para la vida en libertad, y la participación en las actividades de reeducación y reinserción social.

El art. 206.2 RP remite para la tramitación del indulto a la ley vigente del momento, en este caso la Ley 1/1988. En dicha ley, a parte de lo ya dicho en el art. 206 RP, a mayores establece que, una vez tramitado por el JVP, este lo remite al Ministerio de Justicia, y este a su vez lo remite al Consejo de Ministros que es quien lo concede materialmente, su concesión formal le corresponde al Rey, como ya se ha indicado.

El hecho de que sea el poder ejecutivo el encargado de conceder el indulto no está exento de críticas. Para Cervelló Donderis¹³⁹ supone una vulneración a la seguridad jurídica en las expectativas que genera, así como “su confrontación con el principio de igualdad por la desigualdad que puede producir su concesión indiscriminada. Pérez Ferrer¹⁴⁰ considera que es una figura que se ha quedado “parca y obsoleta”, y que ha sido muy cuestionada sobre todo en lo que respecta a su verdadera finalidad jurídica y su dudosa concesión, es decir, “si se debe a criterios puramente objetivos, o si por el contrario, están ‘viciados’ por las preferencias subjetivas de un determinado Gobierno”.

información que aparece en la página web del Ministerio de Justicia. Petición de indulto [<https://www.mjusticia.gob.es/cs/Satellite/Portal/es/servicios-ciudadano/tramites-gestiones-personales/peticion-indulto>]. [consulta 22 de junio de 2019].

¹³⁹ CERVELLÓ DONDERIS, *Prisión perpetua y de larga duración*, 2015, 293.

¹⁴⁰ PÉREZ FERRER, en: MORILLAS CUEVA (dir.), *La pena de prisión entre el expansionismo y el reduccionismo punitivo*, 2016, 350; en la misma línea, con anterioridad, AGUADO RENEDO, *Problemas constitucionales del ejercicio de la potestad de gracia*, 2001, 70 y ss.

En lo que respecta al condenado a PPR, en caso de concedérsele un indulto se entiende que sería respecto de la totalidad de la pena que queda por cumplir, ya que al ser indefinido no puede ser indultado de una parte de la pena¹⁴¹.

En cuanto a las probabilidades que tiene un condenado a PPR de obtener un indulto, en mi opinión, son más bien pocas. En primer lugar porque estadísticamente¹⁴² en lo que respecta a delitos de terrorismo en los que se cause la muerte a una persona (art. 573 bis CP) solo ha habido un indulto, en 2007, en delitos de asesinato ha habido desde 1996 alrededor de 20 indultos, en parte de ellos el asesinato era en grado de tentativa, y el último indulto que se produjo fue en 2014. Por último, en lo que respecta al resto de delitos que forman parte del ámbito de aplicación de la PPR¹⁴³, no ha habido ningún indulto al respecto desde 1996. Es por ello que, teniendo en cuenta la información que ofrece estas estadísticas, no resulta previsible que el condenado a PPR obtenga un indulto. Por último, otro factor a tener en cuenta es la posible presión mediática que habría en contra de la posible concesión del indulto. Pues, tal como se ha indicado en la introducción, se ha demostrado que esta pena no tiene el respaldo mayoritario de la sociedad, pero sí es una pena respaldada por un número no pequeño de ciudadanos, tal como nos indican los medios de comunicación sobre la recogida de firmas reclamando la cadena perpetua¹⁴⁴. Los casos que son susceptibles de ser condenados a PPR tienen una gran repercusión mediática, en prensa y televisión, y tienen luego un seguimiento durante los momentos más relevantes del procedimiento penal, cuando se interponen y resuelven recursos, así que es muy previsible que también tengan el mismo seguimiento durante la fase de ejecución, cuando se produzcan circunstancias relevantes (un permiso de salida, una libertad condicional, etc.). Por eso, no es descabellado pensar que los grupos de presión que sí son partidarios de esta pena se movilizarán para evitar la concesión de un indulto.

¹⁴¹ CERVELLÓ DONDERIS, *Prisión perpetua y de larga duración*, 2015, 295.

¹⁴² CIVIO, *Buscador de indultos* [<https://civio.es/el-indultometro/buscador-de-indultos/>]. [consulta: 22 de junio de 2019].

¹⁴³ Delito contra la corona (485.1 CP), delito contra el derecho de gentes (605.1 CP), delito de genocidio (607.1.1 y 2) y el delito de lesa humanidad (607. bis 2.1 CP).

¹⁴⁴ Véase, por ejemplo, la noticia publicada en el siguiente enlace: [<https://www.elperiodico.com/es/sociedad/20180122/la-peticion-del-padre-de-diana-quer-a-favor-de-la-prision-permanente-revisable-supera-el-millon-de-firmas-6568912>]. [consulta: 7 de julio de 2019]. Sobre si la pena de PPR tiene o no respaldo social, véase, entre otros, el estudio empírico realizado por MIRÓ LLINARES, *LLP 138* (2019), 1-23. También sobre esta cuestión puede consultarse a GAMARRA RUIZ-CLAVIJO: *Prisión permanente revisable, ¿respaldo social o táctica política?* [<https://www.lainformacion.com/opinion/cuca-gamarra/prision-permanente-revisable-respaldo-social-o-tactica-politica/6339838/>]. [consulta 22 de junio de 2019].

b. Excarcelación por razones humanitarias

Son dos beneficios penitenciarios que se pueden conceder por razones humanitarias y de dignidad personal: el tercer grado humanitario y la libertad condicional humanitaria. El condenado a PPR tiene acceso a ambas.

El tercer grado humanitario viene recogido en el art. 36.3 CP, según el cual, en todo caso, previo informe del MF, IIPP y las demás partes, el tribunal o el JVP podrá acordar, según corresponda, la progresión a tercer grado por motivos humanitarios y de dignidad personal de penados enfermos muy graves con padecimientos incurables y de los septuagenarios valorando, especialmente su escasa peligrosidad. El hecho de que se incluya en dicho artículo la referencia a “en todo caso” y “por motivos humanitarios y de dignidad personal” nos da a entender que no son necesarios el resto de requisitos establecidos en el art. 36.1 CP¹⁴⁵.

En lo que respecta al condenado a PPR, al igual que para su acceso al tercer grado “ordinario”, será el tribunal sentenciador¹⁴⁶ el encargado de dicho acuerdo.

La libertad condicional humanitaria respecto al condenado a PPR viene recogida en el art. 91 CP por remisión expresa del art. 92.3 CP. Al igual que para el tercer grado humanitario, en la libertad condicional humanitaria también se encuentran los supuestos de septuagenarios y enfermos muy graves con padecimientos incurables.

Para acceder a esta libertad condicional humanitaria, el art. 91.1 CP establece que los septuagenarios deberán de tener la edad de 70 años, ya sea al inicio de la condena o durante el cumplimiento de la misma, el resto de los requisitos serán los mismos que para el acceso de la libertad condicional “ordinaria” del art. 90 CP, en el caso del condenado a PPR serán los del art. 92 CP¹⁴⁷. Se excepciona, como no, el periodo de seguridad de tres cuartos, dos tercios o la mitad de la condena según sea la modalidad de libertad condicional, entendemos que para el condenado a PPR se excepciona el cumplimiento del requisito temporal, con carácter general 25 años de condena [art. 92.1 a) CP].

¹⁴⁵ Así lo reconoce RODRÍGUEZ YAGÜE, *La ejecución de las penas de PPR y de larga duración*, 2018, 193.

¹⁴⁶ Así lo afirman, entre otros, CERVELLÓ DONDERIS, *Prisión perpetua y de larga duración*, 2015, 296; RODRÍGUEZ YAGÜE, *La ejecución de las penas de PPR y de larga duración*, 2018, 195.

¹⁴⁷ Es decir, la clasificación en tercer grado y la existencia de un pronóstico favorable de reinserción social (art. 92.1 CP).

En el caso de los enfermos muy graves con padecimientos incurables, el párrafo segundo del art. 91.1 CP establece que se aplicará el mismo criterio que para los septuagenarios, estableciendo a mayores que se necesitará la acreditación de dicha enfermedad a través de informes médicos que, a criterio del JVP, se estimen necesarios.

El procedimiento es el mismo para los dos casos, siendo la Administración Penitenciaria la encargada de elevar el expediente de libertad condicional, con la urgencia que el caso requiera, al JVP quien lo resolverá teniendo en cuenta las circunstancias personales, la dificultad para delinquir y la escasa peligrosidad del sujeto (art. 91.2 CP). El hecho de no se haya nombrado junto al JVP al tribunal sentenciador, ha sido objeto de crítica, ya que este último es a quien corresponde la competencia para revisión de la pena y el acceso a la libertad condicional del art. 92 CP¹⁴⁸.

Hay una última modalidad de libertad condicional especial, recogida en el art. 91.3 CP, según la cual si el peligro para la vida del interno fuera patente, por razón de enfermedad o de edad, no se necesitará ningún otro requisito, aunque sí se pide que se haya valorado la falta de peligrosidad relevante del penado. Este peligro patente se acreditará mediante el dictamen del médico forense y de los servicios médicos del establecimiento penitenciario. El acuerdo sobre la suspensión de la ejecución del resto de la pena y concesión de la libertad condicional le corresponde al juez o tribunal, es decir, será el JVP para las penas de prisión y el tribunal sentenciador si es PPR¹⁴⁹. Como podemos observar, a diferencia de lo dicho para el caso anterior, en este caso la competencia hace referencia tanto al juez como al tribunal, según Rodríguez Yagüe esto puede deberse más a un despiste que a una “decisión voluntaria” del legislador¹⁵⁰. Por último, para poder valorar esa “peligrosidad relevante” se requiere informe de pronóstico final del centro penitenciario.

La remisión del art. 91.4 CP a los apartados 4,5 y 6 del art. 90 CP¹⁵¹ supone que el penado al que se le concede la libertad condicional ha de estar sometido al régimen de reglas de conducta y al de las causas de revocación de la suspensión previstos en los

¹⁴⁸ RODRÍGUEZ YAGÜE, *La ejecución de las penas de PPR y de larga duración*, 2018, 198 y 199.

¹⁴⁹ Así lo interpreta RODRÍGUEZ YAGÜE, *La ejecución de las penas de PPR y de larga duración*, 2018, 198 y 199.

¹⁵⁰ RODRÍGUEZ YAGÜE, *La ejecución de las penas de PPR y de larga duración*, 2018, 198 y 199.

¹⁵¹ Muy resumidamente, El 90.4 hace referencia a la denegación de la suspensión de la ejecución del resto de la pena en tres casos: cuando el penado hubiera dado información inexacta o insuficiente sobre el paradero de bienes u objetos cuyo decomiso hubiera sido acordado; no dé cumplimiento conforme a su capacidad al compromiso de pago de las responsabilidades civiles a que hubiera sido condenado; o facilite información inexacta o insuficiente sobre su patrimonio, incumpliendo la obligación impuesta en el artículo 589 de la Ley de Enjuiciamiento Civil. El 90.5 trata sobre la aplicación de las normas de los arts. 83, 86 y 87 CP, y el art. 90.6 hace referencia a la revocación de la libertad condicional.

arts. 83 y ss CP; esto supone olvidar que en esta modalidad de libertad condicional su fundamento descansa en razones humanitarias, transformándose así en “un instrumento de contenido disciplinario”¹⁵². Rodríguez Yagüe, en el mismo sentido, opina que la aplicación de los apartados 4 y 5 del art. 90 CP al supuesto de libertad condicional humanitaria del art. 91.3 CP “supone un endurecimiento sustancial de la medida y la desvirtuación de su naturaleza; nuevamente el legislador más represivo se impone al de corte más humanitario”¹⁵³.

c. *El principio de flexibilidad*

El principio de flexibilidad es definido por el art. 100.2 RP como un modelo de ejecución en el que pueden combinarse aspectos característicos de cada uno de los grados de clasificación, “siempre y cuando dicha medida se fundamente en un programa específico de tratamiento que de otra forma no pueda ser ejecutado. Respecto al procedimiento, el mismo precepto establece que será a propuesta del ET, dicha propuesta será dirigida a la JT y posteriormente necesitará la aprobación del JVP, sin perjuicio de que pueda ser ejecutada de manera inmediata.

El principio de flexibilidad forma parte del tratamiento penitenciario¹⁵⁴ y, en palabras de Llorente De Pedro¹⁵⁵, “es una profundización de la individualización científica del art. 72 LOGP”.

Esta previsión de la normativa penitenciaria puede tener mucha importancia para los condenados a PPR. Así, por ejemplo, para Llorente de Pedro, este principio debería de ser potenciado en penas de larga duración, en concreto en la PPR, cuando el penado esté clasificado en segundo grado para que le sean aplicables aspectos del tercer grado, pues esto provocaría “una enorme reducción del cumplimiento tradicional carcelario”¹⁵⁶. Dicho esto, considera que para poder llevar a cabo este salto de grado deben tenerse en cuenta las siguientes variables: delito producido; la pena impuesta y el tiempo extinguido; la conducta en prisión y fuera de ella en los permisos penitenciarios;

¹⁵² CERVELLÓ DONDERIS, *Prisión perpetua y de larga duración*, 2015, 299.

¹⁵³ RODRÍGUEZ YAGÜE, *La ejecución de las penas de PPR y de larga duración*, 2018, 198 y 201.

¹⁵⁴ Así lo indican, entre otros, CÁMARA ARROYO/FÉRNANDEZ BERMEJO, *La PPR: el ocaso del humanitarismo penal y penitenciario*, 2016, 236; SOLAR CALVO, *LL núm. 8912*, 1 de febrero de 2017, 2.

¹⁵⁵ LLORENTE DE PEDRO: en: DE LEÓN VILLALBA (dir.)/LÓPEZ LORCA (coord.) *Penas de prisión de larga duración: una perspectiva transversal*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2017, 288; en el mismo sentido, CÁMARA ARROYO/FÉRNANDEZ BERMEJO, *La PPR: el ocaso del humanitarismo penal y penitenciario*, 2016, 239.

¹⁵⁶ LLORENTE DE PEDRO, en: DE LEÓN VILLALBA (dir.)/LÓPEZ LORCA (coord.) *Penas de prisión de larga duración: una perspectiva transversal*, 2017, 322.

las oportunidades sociolaborales para hacer vida en libertad y el riesgo de reincidencia¹⁵⁷.

Cámara Arroyo/Fernández Bermejo también consideran que este principio debería de aplicarse con mayor frecuencia en una pena como es la PPR, siempre que el tratamiento lo requiera, sirviendo además para superar los estrictos periodos de seguridad de los arts. 36.2 y 78 CP¹⁵⁸.

Entre las medidas propias del tercer grado que podrían ser aplicadas Rodríguez Yagüe propone que se apliquen las salidas diarias del art. 86 RP para realizar actividades laborales, formativas familiares, de tratamiento o de otro tipo, y las salidas de fin de semana del art. 87 RP¹⁵⁹.

De lo expuesto se deduce que este principio puede ser clave para un condenado a PPR, ya que le permite disfrutar actividades y salidas a las cuales solo tienen acceso los clasificados en tercer grado, lo que puede servir para favorecer la orientación hacia la reinserción social reclamada por el art. 25.2 CE de una pena que difícilmente puede cumplir con la misma. Además o, en todo caso, resulta muy conveniente la previsión del principio de flexibilidad cuando en el sistema penal se cuenta con penas con extensos periodos de seguridad, lo que sucede sin duda con la pena de PPR.

¹⁵⁷ LLORENTE DE PEDRO, en: DE LEÓN VILLALBA (dir.)/LÓPEZ LORCA (coord.) *Penas de prisión de larga duración: una perspectiva transversal*, 2017, 323.

¹⁵⁸ CÁMARA ARROYO/FÉRNANDEZ BERMEJO, *La PPR: el ocaso del humanitarismo penal y penitenciario*, 2016, 239. En el mismo sentido, entre otros, SOLAR CALVO, *LL núm. 8912*, 1 de febrero de 2017, 4 y 5; RODRÍGUEZ YAGÜE, *La ejecución de las penas de PPR y de larga duración*, 2018, 206.

¹⁵⁹ RODRÍGUEZ YAGÜE, *La ejecución de las penas de PPR y de larga duración*, 2018, 207.

IV. CONCLUSIONES

El objetivo principal de este trabajo consistía en averiguar si la pena de PPR se ajusta a esa máxima establecida en el art. 25.2 CE, es decir, si dicha pena está orientada hacia la reeducación y reinserción social. Y mi conclusión es que no. El simple hecho de tener unos periodos de seguridad tan excesivamente amplios en los permisos de salida, en el acceso a tercer grado y, sobre todo, en la libertad condicional, hacen muy difícil que el condenado a PPR se pueda reinsertar en la sociedad, y más teniendo en cuenta los estudios nombrados en este trabajo, según los cuales una condena de más de 15 años ya produce deterioros en la personalidad del penado. Estos periodos de seguridad son solo la punta del iceberg, el resto de obstáculos que dificultan la reinserción los podemos encontrar en las conclusiones a los objetivos específicos.

Respecto a los objetivos específicos, las conclusiones son las siguientes:

En lo referente a los permisos ordinarios de salida, la conclusión general que se puede obtener gracias al análisis de dicha figura penitenciaria es que los penados a PPR van a tener muchas dificultades para poder disfrutar de los mismos. Y ello es debido al hecho de que, estando ante una pena de larga duración como es la PPR, esta previsiblemente va a influir muy negativamente en la conducta del penado. Si atendemos a las variables que aparecen en la TVR y la M-CCP, si son interpretadas y aplicadas de manera restrictiva, como es previsible que suceda con el sujeto condenado a esta pena, resultará difícil que pueda acceder a los permisos penitenciarios. No se plantearán tales problemas en los permisos extraordinarios, pues se ha de entender que para que el sujeto pueda disfrutar uno de estos beneficios no es necesario el cumplimiento del periodo de seguridad.

A la vista de los requisitos exigidos para acceder al tercer grado de clasificación, va a resultar difícil su aplicación al sujeto condenado a PPR por la comisión de delitos de terrorismo y delitos cometidos en el seno de organizaciones y grupos criminales. La razón es que en estos casos el periodo de seguridad es muy elevado, de 24 hasta 32 años, dependiendo también de las reglas concursales que les pueden afectar, y no solo eso, sino que dicho periodo de seguridad es obligatorio para los sujetos que cometen estas tipologías delictivas, esto sumado a otros requisitos específicos que se exigen para

la obtención del tercer grado en los condenados por estos delitos, todo ello va a suponer un gran escollo a la hora de obtener la clasificación en tercer grado y, consecuentemente, la libertad condicional, la cual es otra figura clave más para poder obtener la finalidad de reeducación y reinserción social.

Para aplicación de la libertad condicional a la pena de PPR se tienen que sortear numerosos problemas e inconvenientes. En primer lugar, el sujeto condenado a PPR en realidad no va a disfrutar de la libertad condicional en el sentido tradicional de este beneficio penitenciario, esto es, con su concesión se pretende la excarcelación anticipada, pero en el caso de la pena de PPR no se está ante la excarcelación antes de tiempo, sino ante la aplicación del proceso de revisión y excarcelación del sujeto, pero con condiciones. En segundo lugar, el amplio periodo de seguridad de 25 años para acceder a la revisión. En tercer lugar, para el pronóstico favorable de reinserción social sería peligroso que se tuvieran en cuenta los factores referidos al pasado del penado (antecedentes, delito cometido y sus circunstancias) pues podrían afectar a la revisión de la pena por el simple hecho de que es difícil que puedan ser modificados por el interno. En cuarto lugar, que sea competente para conceder la libertad condicional el tribunal sentenciador y no el JVP. Y, en quinto y último lugar, la incógnita de que sucederá con el penado a quien le ha sido revocada la suspensión, es decir, cuando vuelve a computar el plazo para empezar a realizar nuevas revisiones.

En lo que respecta a la libertad vigilada se puede concluir claramente cual es su verdadero problema con la pena de PPR: la incompatibilidad de ambas. Y ello es debido al concepto de peligrosidad, pues para ejecutar la medida de libertad vigilada se exige la existencia de peligrosidad en el sujeto, pero si este presenta un pronóstico de peligrosidad criminal no se le concederá la libertad condicional, pues la nula o baja peligrosidad criminal es un requisito para su concesión. Si, pese a todo, pese a persistir cierto grado de peligrosidad criminal, al sujeto se le concede la libertad condicional, en tal caso sí se podrá ejecutar la medida de libertad vigilada (si ha sido impuesta por el juez sentenciador), en cuyo caso se sucederán diversos problemas, como por ejemplo, el solapamiento de los contenidos y la finalidad del periodo de suspensión y de la libertad vigilada en el caso de que se cumpla la libertad vigilada durante el periodo de suspensión.

La clasificación inicial en primer o segundo grado es esencial ya que determinará en parte el acceso del interno a los permisos de salida, así como el disfrute de un régimen penitenciario más o menos restrictivo. Atendiendo a la regulación vigente, no es fácil averiguar en cual de los dos es más probable que sea clasificado inicialmente el condenado a PPR. Atendiendo a los criterios establecidos en la legislación penitenciaria, lo más coherente sería que este interno sea clasificado en segundo grado, pues es el régimen general, de manera excepcional, y motivadamente, cuando no haya otra solución, procederá la clasificación en primer grado.

El principal problema que tiene lugar a la hora de confeccionar el tratamiento penitenciario de un condenado a PPR es la indeterminación de esta pena. La conclusión obtenida es que será muy importante la aplicación de las recomendaciones europeas en este asunto, ya que hacen hincapié en como actuar en el tratamiento de un condenado a penas de larga duración.

Respecto al régimen penitenciario y su relación con una pena como es la PPR, atendiendo a la tipología delictiva que se conmina con esta pena, es muy probable que sea aplicable el FIES. A pesar de que el fin de este instrumento es disponer de una amplia información sobre determinados grupos de internos de alta peligrosidad así como garantizar la seguridad y el orden en los centros y la integridad de los reclusos, y que según la instrucción SGIP 12/2011 el hecho de estar incluido en un FIES no va a afectar a la modalidad de vida que le haya sido asignada reglamentariamente, existe la probabilidad de que pueda suponer un obstáculo más para el acceso a los beneficios penitenciarios.

En cuanto a las alternativas, la mejor opción o alternativa es directamente su derogación. Es la opción más adecuada y práctica, si tenemos en cuenta las numerosas modificaciones que habría que hacer para que esta pena no suponga un obstáculo para la reeducación y reinserción social del interno.

Mientras no se elimine del sistema de penas (a la espera también de que se resuelva el recurso de constitucionalidad), hay tres posibles medios de excarcelación para el condenado a PPR sin necesidad de agotar el periodo de seguridad: el indulto, la excarcelación por razones humanitarias y el principio de flexibilidad. Sin embargo,

salvo el principio de flexibilidad, el resto es poco operativo. Es poco probable que se conceda el indulto al condenado a PPR, aunque solo sea por la presión mediática en contra de su concesión. La excarcelación por razones humanitarias solo tendrá lugar cuando el interno padezca una enfermedad muy grave, con padecimientos incurables, o haya cumplido los 70 años, por lo que su aplicación depende de variables que no son previsibles en el primer caso, mientras que en el segundo queda sin aplicación si el interno es joven o no ha entrado aún en la mediana edad. Por tanto, la verdadera alternativa descansa en el principio de flexibilidad. Como se ha visto, es una figura que puede ser muy beneficiosa para el régimen y tratamiento del condenado a PPR, algo que puede facilitar la reeducación y reinserción social del mismo.

V. BIBLIOGRAFIA

ACALE SÁNCHEZ, María: *Medición de la respuesta punitiva y estado de derecho: especial referencia al tratamiento penológico del delincuente imputable peligroso*, Aranzadi, Navarra, 2010.

- *Apuntes sobre la inconstitucionalidad de la pena de prisión permanente revisable desde la perspectiva del derecho penitenciario*, en: RODRÍGUEZ YAGÜE (coord.) *Contra la cadena perpetua*, Ediciones de la Universidad de Castilla-La Mancha, Cuenca, 2016, 163-169.

AGUADO RENEDO, Cesar: *Problemas constitucionales del ejercicio de la potestad de gracia*, Civitas, Madrid, 2001.

ARRIBAS LÓPEZ, Eugenio: *Acerca de las «excarcelaciones» administrativas judicialmente incontroladas o incontrolables en el cumplimiento de la pena de prisión*, en: LL núm. 9253, 6 de septiembre de 2018, 1-6.

BARBER BURUSCO, Soledad: *La libertad condicional conforme a la LO 1/2015, de 30 de marzo: ¿instrumento diseñado para prolongar el control penal?*, en: EPC XXXVI (2016), 663-710.

CÁMARA ARROYO, Sergio: *La libertad vigilada: de la ley penal del menor al ordenamiento penal de adultos*, en: RJUAM 25 (2012), 71-106.

- *La más criminal de las políticas: La revisión permanente de la prisión, el asesinato del Título del homicidio, supresión de las faltas y blindaje político (notas críticas sobre la reforma penal en España)*, en: LLP 116 (2015), 1-36.

CÁMARA ARROYO, Sergio/FÉRNANDEZ BERMEJO, Daniel: *La PPR: el ocaso del humanitarismo penal y penitenciario*, Thomson Reuters Aranzadi, Cizur Menor (Navarra), 2016.

CANCIO MELIÁ, Manuel: *La pena de cadena perpetua («prisión permanente revisable») en el Proyecto de reforma del Código Penal*, en: LL 2013-IV, 1551.

CANO PAÑOS, Miguel Ángel: *Los delitos de terrorismo en el Código penal español tras a reforma de 2010*, en: LLP 86 (2011), 1-19.

CARBONELL MATEU, Juan Carlos: *Prisión permanente revisable: una pena injusta e inconstitucional*, en: Libro Homenaje al profesor TERRADILLOS BASOCO, Unijuris, La Habana (Cuba), 2015, 9-19 [<http://www.pensamientopenal.com.ar/system/files/2015/08/doctrina41638.pdf>]. [consulta: 30 de junio de 2019].

CASALS FERNÁNDEZ, Ángela: *El proceso de revisión de la pena de prisión permanente revisable*, en: LLP 129 (2017), 1-16.

CASTILLO FELIPE, Rafael: *Anotaciones procesales acerca de la ejecución de la pena de prisión permanente revisable*, en: LLP 115 (2015), 1-12.

CERVELLÓ DONDERIS, Vicenta: *Prisión perpetua y de larga duración*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2015.

- *Derecho penitenciario*, Tirant lo Blanch, 3ª edición, Valencia, 2016.

- *Prisión permanente revisable II (art. 36)*, en: GONZÁLEZ CUSSAC (dir.)/MATALLÍN EVANGELIO/GÓRRIZ ROYO (coords.), *Comentarios a la reforma del Código Penal de 2015*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2015, 223-240.

COYLE, Andrew: *La administración penitenciaria en el contexto de los derechos humanos. Manual para el personal penitenciario*. 2ª, Centro internacional de estudios penitenciarios, Londres, 2009.

DE LEÓN VILLALBA, Francisco Javier: *Prisión Permanente Revisable y derechos humanos*, en: RODRÍGUEZ YAGÜE (coord.) *Contra la cadena perpetua*, Ediciones de la Universidad de Castilla-La Mancha, Cuenca, 2016, 91-106.

- *Penas de prisión de larga duración: eficacia versus legitimidad, determinación versus ejecución*, en: DE LEÓN VILLALBA (dir.)/LÓPEZ LORCA (coord.) *Penas de prisión de larga duración: una perspectiva transversal*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2017, 35-112.

DOMÍNGUEZ IZQUIERDO, Eva María: “*El nuevo sistema de penas a la luz de las últimas reformas*”, en: MORILLAS CUEVA (dir.), *Estudios sobre el Código Penal Reformado. Leyes Orgánicas 1/2015 y 2/2015*, Dykinson, Madrid, 2015, 127-183.

DOMÍNGUEZ IZQUIERDO, Eva María/FERNÁNDEZ PANTOJA, Pilar: *la libertad condicional*, en: MORILLAS CUEVA (dir.), *La pena de prisión entre el expansionismo y el reduccionismo punitivo*, Dykinson, Madrid, 2016, 297-348.

FERNÁNDEZ APARICIO, Juan Manuel: *Derecho penitenciario: comentarios prácticos*, Sepin, Las Rozas (Madrid), 2007.

FERNÁNDEZ ARÉVALO, Luis/NISTAL BURÓN, Javier: *Derecho penitenciario*, Thomson Reuters Aranzadi, Cizur Menor (Navarra), 2016.

FERNÁNDEZ BERMEJO, Daniel: *La desnaturalización de la libertad condicional a la luz de la Ley Orgánica 1/2015, de 30 de marzo, de reforma del Código Penal*, en: LLP 115 (2015), 1-33.

GALLEGO DÍAZ, Manuel: *La desnaturalización del Derecho penitenciario por el Derecho penal: análisis de tres supuestos paradigmáticos en relación con el sistema de individualización científica*, ADPCP 2016, 39-74.

GAMARRA RUIZ-CLAVIJO: *Prisión permanente revisable, ¿respaldo social o táctica política?* [<https://www.lainformacion.com/opinion/cuca-gamarra/prision-permanente-revisable-respaldo-social-o-tactica-politica/6339838/>]. [consulta: 22 de Junio de 2019].

GARCÍA RIVAS, Nicolás: *Razones para la inconstitucionalidad de la prisión permanente revisable*, en: DE LÉON VILLALBA (Dir). *Penas de prisión de larga duración*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2017, 641-665.

GARCÍA VÁLDES, Carlos: *Sobre la prisión permanente y sus consecuencias penitenciarias*, en: RODRÍGUEZ YAGÜE (coord.) *Contra la cadena perpetua*, Ediciones de la Universidad de Castilla-La Mancha, Cuenca, 2016, 171-178.

GONZÁLEZ COLLANTES, Talia: *Los permisos de salida: modalidades y naturaleza jurídica*, en: LLP 114 (2015), 1-17.

GUDÍN RODRÍGUEZ-MAGARIÑOS, Faustino: *La nueva medida de seguridad postdelictual de libertad vigilada: especial referencia a los sistemas de control telemáticos*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2012.

JIMÉNEZ GÁLVEZ, José María: *Las condenas “perpetuas” se acumulan en el cajón del* *Constitucional*
[https://elpais.com/politica/2019/06/07/actualidad/1559927317_577715.html].
[consulta: el 14 de junio de 2019].

LASCURAÍN SÁNCHEZ Juan Antonio, PÉREZ MANZANO Mercedes, ÁLCACER GUIRAO Rafael, ARROYO ZAPATERO Luis, DE LÉON VILLALBA Javier, MARTÍNEZ GARAY Lucía: *Parte I. Dictamen sobre la constitucionalidad de la pena de prisión permanente revisable*, en: RODRÍGUEZ YAGÜE (coord.), *Contra la cadena perpetua*, Ediciones de la Universidad de Castilla-La Mancha, Cuenca, 2015, 17-76.

LASCURAÍN SÁNCHEZ. *Manifiesto contra la prisión permanente revisable* [https://www.peticion.es/signatures/manifiesto_contra_la_prision_permanente_revisable/]. [consulta: 22 de junio de 2019].

LEGANÉS GÓMEZ, Santiago: *Los permisos de salida: nuevo régimen jurídico*, en: LLP 52 (2008), 1-43.

- *La prisión permanente revisable y los beneficios penitenciarios*, en: LLP 110 (2014), 1-15.

LLOBET ANGLÍ, Mariona: *La ficticia realidad modificada por la Ley de Cumplimiento Íntegro y Efectivo de las Penas y sus perversas consecuencias*, en: Indret 1 (2007), 1-36.

LLORENTE DE PEDRO, Pedro Alejo: *Perspectiva jurídico-práctica de las necesidades del sistema penitenciario para la ejecución de las penas privativas de libertad de larga duración*, en: DE LÉON VILLALBA (dir.)/LÓPEZ LORCA (coord.) *Penas de prisión de larga duración: una perspectiva transversal*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2017, 266-326.

LÓPEZ LORCA, Beatriz: *La prisión permanente revisable. Naturaleza, ámbito de aplicación y modelo penológico*, en: DE LÉON VILLALBA (dir.)/LÓPEZ LORCA

(coord.) *Penas de prisión de larga duración: una perspectiva transversal*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2017, 619-632.

LÓPEZ PEREGRÍN, Carmen: *Lucha contra la criminalidad mediante el cumplimiento íntegro y efectivo de las penas*, en: REIC 1 (2003), 1-20.

- *Más motivos para derogar la prisión permanente revisable*, en: RECPC 20-30 (2018), 1-49.

MARCOS MADRUGA, Florencio: *De la libertad condicional: (artículos 90 a 92)*, en: GÓMEZ TOMILLO (dir.), *Comentarios prácticos al Código Penal. Tomo I*, Aranzadi, Pamplona, 2015, 803-826.

MARTÍNEZ ESCAMILLA, Margarita: *Los permisos ordinarios de salida: Régimen Jurídico y Realidad*, Edisofer, Madrid, 2002.

MARTÍNEZ GARAY, Lucía: *La libertad vigilada: regulación actual, perspectivas de reforma y comparación con la Führungsaufsicht del Derecho penal alemán*, en: RGDP 22 (2014), 1-74.

- *La libertad vigilada: regulación actual, perspectivas de reforma y comparación con la Führungsaufsicht del Derecho penal alemán*, en: ORTS BERENGUER (dir.)/ALONSO RIMO/ROIG TORRES (coords.), *Derecho penal de la peligrosidad y prevención de la reincidencia*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2015, 261-332.

MIR PUIG, Carlos: *Derecho penitenciario. El cumplimiento de la pena privativa de libertad*, Atelier, Barcelona, 2018.

MIRÓ LLINARES, Fernando: *La demanda social de la prisión permanente revisable: ¿Premisa fundada? ¿Argumento irrelevante? ¿Razón suficiente?*, en: LLP 138 (2019), 1-23.

NIETO GARCÍA, Ángel Juan: *Los permisos de salida de los internos penados sin clasificar*, en: LL 2011-I, 1456.

NÚÑEZ FERNÁNDEZ, José: *Análisis crítico de la libertad condicional en el Proyecto de Reforma de Código Penal de 20 de septiembre de 2013 (Especial referencia a la prisión permanente revisable)*, en: LLP 110 (2014), 1-28.

OTERO GÓNZALEZ, Pilar: *La libertad vigilada aplicada a ¿imputables?: presente y futuro*, Dykinson, Madrid, 2015.

OTERO GÓNZALEZ, Pilar: *La libertad vigilada aplicada a sujetos peligrosos*, en: LANDA GOROSTIZA (dir.), *Prisión y alternativas en el nuevo código penal tras la reforma de 2015*, Dykinson, Madrid, 2016, 85-122.

PÉREZ FERRER, Fátima: *Sobre la problemática del indulto y sus límites: la extinción total o parcial de la responsabilidad criminal y la conmutación de penas*, en: MORILLAS CUEVA (dir.), *La pena de prisión entre el expansionismo y el reduccionismo punitivo*, Dykinson, Madrid, 2016, 349-380.

PORTILLA CONTRERAS, Guillermo: *La reforma en los actos preparatorios y favorecimiento de delitos de terrorismo (art. 579 CP)*, en: QUINTERO OLIVARES (dir.), *La reforma penal de 2010: análisis y comentarios*, Aranzadi, Navarra, 2010, 379-382.

RACIONERO CARMONA, Francisco: *Derecho penitenciario y privación de libertad. Una perspectiva judicial*, Dykinson, Madrid, 1999.

RENART GARCÍA, Felipe: *La libertad condicional: nuevo régimen jurídico: (adaptada a la L.O. 7/2003, de 30 de junio, de medidas de reforma para el cumplimiento íntegro y efectivo de las penas)*, Edisofer, Madrid, 2003.

RÍOS MARTÍN Julian Carlos/ETXEBARRÍA ZARRABEITIA Xavier/PASCUAL RODRÍGUEZ Esther: *Manual de ejecución penitenciaria. Defenderse de la cárcel*, Universidad Pontificia Comillas, Madrid, 2018.

RODRÍGUEZ YAGÜE, Cristina: *El modelo penitenciario español frente al terrorismo*, en: LLP 65 (2009), 1-41.

- *La ejecución de las penas de PPR y de larga duración*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2018.

- *Las posibilidades de individualización en las penas de prisión permanente revisable y de larga duración: acceso a permisos, tercer grado y libertad condicional*, en: DE LEÓN VILLALBA (dir.)/LÓPEZ LORCA (coord.) *Penas de prisión de larga duración: una perspectiva transversal*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2017, 328-395.

RODRÍGUEZ YAGÜE Cristina/GUISASOLA LERMA Cristina/ACALE SÁNCHEZ María: *libertad condicional: artículos 90, 91, 92 y 93 CP*, en: ÁLVAREZ GARCÍA (dir.), *Estudio crítico sobre el anteproyecto de reforma penal de 2012*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2013, 375-394.

RUBIO LARA, Pedro Ángel: *Pena de prisión permanente revisable: análisis doctrinal y jurisprudencial. Especial atención a sus problemas de constitucionalidad*, en: RAD 3 (2016), 1-32.

SÁNCHEZ ROBERT, María José: *La constitucionalidad de la pena de prisión permanente revisable en la Unión Europea. Especial referencia a las legislaciones española y alemana*, en: MORILLAS CUEVA (dir.), *La pena de prisión entre el expansionismo y el reduccionismo punitivo*, Dykinson, Madrid, 2016, 541-574.

SERRANO GÓMEZ Alfonso/SERRANO MAÍLLO Isabel: *Constitucionalidad de la prisión permanente revisable y razones para su derogación*, Dykinson, Madrid, 2016.

SIERRA LÓPEZ, María del Valle: *La medida de libertad*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2013.

SOLAR CALVO, María del Puerto: *El principio de flexibilidad en el medio penitenciario: por una interpretación amplia y posibilista*, en: LL núm. 8912, 1 de febrero de 2017, 1-7.

TAMARIT SUMALLA, Josep María: *La prisión permanente revisable*, en: QUINTERO OLIVARES (dir.), *Comentario a la reforma penal de 2015*, Aranzadi, Cizur Menor (Navarra), 2015, 93-100.

VÁZQUEZ GÓNZALEZ, Carlos: *Algunas cuestiones penales y criminológicas sobre la nueva medida de libertad vigilada*, en: Libro Homenaje al profesor Rodríguez Ramos, Tirant lo Blanch, Valencia, 2013, 247-269.

VI. OTROS DOCUMENTOS

CIVIO, *Buscador de indultos* [<https://civio.es/el-indultometro/buscador-de-indultos/>]. [consulta: el 22 de Junio de 2019].

Informe del Consejo General del Poder Judicial al anteproyecto de L.O. por la que se modifica la L.O. 10/1995 de 23 de Noviembre, Madrid, 16 de enero de 2013 [http://www.poderjudicial.es/cgpj/es/Poder_Judicial/Consejo_General_del_Poder_Judicial/Actividad_del_CGPJ/Informes/Informe_al_Anteproyecto_de_Ley_Organica_por_la_que_se_modifica_la_Ley_Organica_10_1995_de_23_de_noviembre_del_Codigo_Penal]. [consulta: 19 de marzo de 2019].

Informe General de 2017 de Secretaría General de Instituciones Penitenciarias [http://www.institucionpenitenciaria.es/web/export/sites/default/datos/descargables/publicaciones/Informe_General_2017_acc.pdf]. [consulta: 5 del abril de 2019]

25º Informe General de las actividades del Comité (2015) CPT/Inf (2016) 10 [<https://rm.coe.int/1680696a9d>]. [consulta: 23 del junio de 2019].

Instrucción Dirección General de Instituciones Penitenciarias 9/2007, de 21 de mayo [http://www.institucionpenitenciaria.es/web/export/sites/default/datos/descargables/instruccionesCirculares/I-9-2007-CLASIFICACION_PENADOS.pdf]. [Consulta: 5 del abril de 2019]

Instrucción Secretaria General de Instituciones Penitenciarias 12/2011, de 29 de julio [http://www.institucionpenitenciaria.es/web/export/sites/default/datos/descargables/instruccionesCirculares/CIRCULAR_12_-_2011.pdf]. [consulta: 5 del abril de 2019]

Instrucción Secretaria General de Instituciones Penitenciarias 1/2012, de 2 de abril [http://www.institucionpenitenciaria.es/web/export/sites/default/datos/descargables/instruccionesCirculares/CIRCULAR_1-2012.pdf]. [consulta: 5 del abril de 2019]

Ministerio de Justicia. *Petición de indulto*, [<https://www.mjusticia.gob.es/cs/Satellite/Portal/es/servicios-ciudadano/tramites-gestiones-personales/peticion-indulto>]. [consulta: el 22 de Junio de 2019].

Recomendación Rec (2003)23 del Comité de Ministros a los Estados miembros relativa a la gestión de la Administración Penitenciaria de la condena a cadena perpetua y otras sanciones de larga duración [https://search.coe.int/cm/Pages/result_details.aspx?ObjectID=09000016805dec7a]. [consulta: el 17 de junio de 2019].

Redacción Jurídico Lefebvre – El Derecho. *Aspectos sobre el cumplimiento de la prisión permanente revisable (CP art.33.2.a, 35, 36.1 y 3, 78 bis y 92 redacc LO 1/2015)* [<https://elderecho.com/aspectos-sobre-el-cumplimiento-de-la-prision-permanente-revisable-cp-art-33-2-a-35-36-1-y-3-78-bis-y-92-redacc-lo-12015>]. [consulta: 30 de abril de 2019].

Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para el Tratamiento de los Reclusos (Reglas Nelson Mandela) [https://www.unodc.org/documents/justice-and-prison-reform/Nelson_Mandela_Rules-S-ebook.pdf]. [consulta: 23 de junio de 2019].

RTVE, DERECHO PARA TODOS. *Prisión permanente revisable: ¿hay alternativas?* [<http://www.rtve.es/alacarta/audios/derecho-para-todos/derecho-para-todos-prision-permanente-revisable-hay-alternativas-16-02-18/4479480/>]. [consulta: 11 de junio de 2019].

SGIP. *La estancia en prisión: consecuencias y reincidencia* [http://www.interior.gob.es/documents/642317/1201664/La_estancia_en_prision_126170566_web.pdf/9402e5be-cb74-4a2d-b536-4a3a9de6ff59]. [consulta: 29 de junio de 2019]

SGIP. *Permisos ordinarios* [<http://www.institucionpenitenciaria.es/web/portal/laVidaEnPrision/salidasExterior/permisosOrd.html>]. [consulta: 17 de febrero de 2019].

SGIP. *El Programa Individualizado de Tratamiento (PIT)* [<http://www.institucionpenitenciaria.es/web/portal/Reeducacion/tratamientoPenitenciario.html>]. [consulta: 8 de junio de 2019].